

302909

**UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO**

8

2Ej.

**ESCUELA DE DERECHO**



INCORPORACION U. N. A. M.  
CLAVE: 3029-09

**TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO  
A LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**SARA LARA MONROY**

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis padres, con profundo amor y gratitud, por su constante apoyo y dedicación por mi formación.*

*A mis hermanos y hermanas, por creer en mí y darme los consejos que con lucha y entrega forjaron para mostrarme el camino de la vida.*

*A todos mis amigos, por brindarme confianza, en mis actos para la realización de este estudio de tesis que ahora presento.*

**TEORIA Y PRACTICA DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS EN LA  
LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.**

**INDICE**

<b>INTRODUCCION.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO I.- LOS ALIMENTOS.....</b>	<b>6</b>
1.1 CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.....	6
1.2 CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	13
1.3 SUJETOS DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.....	16
1.4 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	22
1.5 LOS ALIMENTOS COMO DERECHO SUBJETIVO.....	28
1.6 LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION PERSONAL.....	32
1.7 LOS ALIMENTOS EN EL DIVORCIO.....	37
<b>CAPITULO II.- LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DIVERSOS ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS.....</b>	<b>48</b>
2.1 CONYUGES.....	48
2.2 HIJOS DE MATRIMONIO.....	57
2.3 HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.....	64
2.4 HIJOS ADOPTIVOS.....	69
2.5 CONCUBINOS.....	74

2.6 PADRES.....	85
2.7 PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.....	89
<b>CAPITULO III.- PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A ALIMENTOS.....</b>	<b>94</b>
3.1 EL PROCESO DE DERECHO FAMILIAR.....	94
3.2 EL PROCESO ESPECIAL DENOMINADO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	97
3.3 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y LA SIMILITUD DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR CON EL JUICIO SUMARIO.....	102
3.4 DEMANDA, PRUEBAS, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACION, AUDIENCIA Y SENTENCIA.....	108
<b>CAPITULO IV.- EL JUICIO DE ALIMENTOS.....</b>	<b>133</b>
4.1 PERSONAS LEGITIMADAS PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.....	133
4.2 LA CAUSA DE PEDIR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ARTICULOS 164, 165, 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL.....	135
4.3 MEDIDA PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	138
4.4. INTERVENCION DE OFICIO DEL JUEZ.....	141
4.5 ORDEN PUBLICO.....	142

<b>4.6 EXHORTACION A RESOLVER LAS DIFERENCIAS POR CONVENIO.....</b>	<b>146</b>
<b>4.7 FORMALIDADES.....</b>	<b>146</b>
<b>4.8 COMPARECENCIA.....</b>	<b>148</b>
<b>4.9 ASESORAMIENTO.....</b>	<b>149</b>
<b>4.10 AUDIENCIA.....</b>	<b>150</b>
<b>4.11 AUXILIO DE TRABAJO SOCIAL.....</b>	<b>152</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>154</b>

## **INTRODUCCION**

*El motivo del presente estudio es porque consideró que los hijos tienen derecho a los alimentos ya que estos no se pueden allegar de lo necesario para poder subsistir por su corta edad, y tomando en cuenta que no tienen aún capacidad de goce y de ejercicio y por lo tanto, los autores de su existencia tienen la obligación de proporcionarles los medios de vivir.*

*Es fundamental para el desarrollo de este trabajo interpretar la Ley para determinar su alcance, y para ello el interprete debe buscar el espíritu de la Ley, es decir, sus motivos y sus finalidades.*

*La conclusión a esta breve introducción es que en nuestro derecho, esta limitado el cumplimiento de la obligación alimenticia, toda vez que nos encontramos con ciertos obstáculos para hacer efectivo dicho cumplimiento, por existir impedimentos como son, la economía subterránea es decir que el deudor alimentario trabaja por su cuenta y no tiene un registro de pago de impuestos por los ingresos que percibe y en este mismo caso se encuentran algunos trabajadores del volante, como son los peseros, taxistas, vendedores ambulantes, mecánicos, etc. por citar algunos ejemplos, razón por la cual nos vemos impedidos algunos abogados para ayudar a los acreedores*

*alimentarios que asisten a las diversas dependencias de beneficencia para pedir alimentos tanto para sus hijos como para ellas por encontrarse sin empleo o imposibilitadas para trabajar.*

*Esperamos que este estudio cumpla con sus propósitos.*

*El Autor.*



## **CAPITULO I**

### **LOS ALIMENTOS**

#### **GENERALIDADES**

*Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, nos referimos a la obligación de alimentar, la cual nace de múltiples relaciones familiares, que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza, y otras se originan por mandato de la Ley.*

#### **1.1 CONCEPTO DE LOS ALIMENTOS.**

*Por alimentos se entiende todos aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo básico, moral, como en lo social.*

*En el orden material tenemos:*

- a) Un lugar donde cubrirse de los elementos materiales, ya sea el calor, la lluvia, el frío, etc. es decir la vivienda o casa habitación;*

b) *La comida, como es por ejemplo: la carne, la leche, el frijol, el huevo; en fin todos los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr así un desarrollo básico adecuado;*

c) *El vestido y el calzado, para protección directa contra los elementos naturales; por ejemplo, el vestido que cubre el cuerpo contra la acción de los rayos solares, el abrigo nos protege del frío, los zapatos cubren y protegen los pies al caminar;*

d) *En ocasiones cabe presenciar, los males que atacan al organismo humano o bien otras veces resulta indispensable aliviar o corregir enfermedades o defectos que nos aquejan, en estas circunstancias el obligado alimentario debe proporcionar por su cuenta a los acreedores del mismo texto, asistencia recibida en el sentido más amplio.*

***En los aspectos moral, intelectual, y social tenemos:***

a) *La educación, principios básicos y elementales de las personas, indispensables para comunicar con los demás elementos del número social, por esa razón la Ley obliga a los deudores alimentarios a realizar todos los gastos inherentes a la educación primaria en relación a los menores de edad;*

b) *Los gastos para que los acreedores alimentarios se superen aún cuando hayan dejado de ser menores de edad, proporcionándoles un arte, profesión u oficio honesto, siempre y cuando sean adecuados a sueldo, vocación o circunstancias personales,*

c) Aunque la Ley no lo contempla, consideremos que los alimentos deben comprender además, los elementos indispensables para lograr un merecido descanso a que todo ser humano tiene derecho después de las obligadas faenas, como son las tareas escolares, las labores domésticas, el cultivo de la parcela familiar; para tal descanso es necesario el desahogó espiritual, ya sea asistiendo a espectáculos en general, prácticas deportivas, centros vacacionales, centros de convivencia, etc.

### **CONCEPTO ETIMOLOGICO DE LOS ALIMENTOS.**

*"La palabra alimento viene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar, que en latín es de etimología bien incierta. Es sustancialmente la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir" (1).*

*La palabra alimentum viene del latín, ab alere, alimentar, nutrir, en sentido recto, significa las cosas que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se da a una persona para atender a sus subsistencia.*

*La Ley, al regular el problema de los alimentos, debe cuidar de no fomentar la holgazanería. El fundamento de la obligación es el derecho a la vida que tienen las personas, del cual es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de*

---

(1) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera edición. 1984. p. 132.

*alimentos, y que no se concreta a la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Ello explica que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés públicos y por eso el Estado, se encuentra obligado a menudo a prestar alimentos, como resultado de su acción supletoria, tutelar, que provee en defecto de los individuos a las necesidades de asistencia del ser humano por medio de lo que aquí llamamos la asistencia pública.*

*Los alimentos semánticamente tienen una connotación diferente al concepto técnico jurídico, significan cualquier sustancia que sirva para nutrir a los organismos vivos, en cambio jurídicamente los alimentos constituyen un concepto mucho más amplio ya que no se constriñen a la comida propiamente dicha, sino que abarcan el cumplimiento de una serie de obligaciones a cargo del obligado alimentario distintos de los nutrientes, así tenemos que en el Código Civil del Distrito Federal además de la comida se comprenden como alimentos, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y respecto de los menores, los alimentos comprenden los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestas y adecuadas a su sexo y circunstancias.*

## **CONCEPTOS DOCTRINALES**

*Entre nosotros distintos Tratadistas Mexicanos han formulado definiciones de los alimentos desde sus diversos puntos de vista, así tenemos que RAFAEL ROJINA VILLEGAS señala que: "Podemos definir el derecho de*

*alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio, o del divorcio en determinados casos".(2)*

*Como vemos la definición que da el maestro Rojina Villegas, es desde el punto de vista del derecho subjetivo del acreedor alimentario a ser alimentado por el obligado alimentario, y siendo esta definición enfocada desde un solo punto de vista (el del acreedor), la consideramos incompleta como un concepto general del derecho de alimentos, aparte de que no es el parentesco el que origina el derecho y la obligación alimentaria y tampoco lo es el matrimonio, sino que el origen de éste derecho esta en la legislación ya que si fuera el parentesco existiría obligación alimentaria entre todos los que reconocen descender de un tronco común, por lo que a nuestro juicio no es el parentesco ni el matrimonio las instituciones que dan derecho a los alimentos, sino la Ley. Por otra parte, no se contempla en la definición el derecho a los alimentos que tienen entre sí el adoptante y el adoptado.*

*Por su parte Edgar Baquero Rojas y Rosalba Buenrostro Baez, también desde el punto de vista del derecho subjetivo a los alimentos los definen como: "la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia, pues, todo aquello, que por ministerio de Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra parte vivir" (3)*

---

(2) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. p.163  
(3) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa 1987 pág 62.

*La misma crítica de estar realizada desde un sólo punto de vista puede hacerse a la anterior definición, ya que en efecto, esta no es integral, sino que se concreta al derecho subjetivo del acreedor, sin tomar en cuenta al deudor. Para que el concepto de alimentos sea completo se necesita englobar en la definición todos los elementos que intervienen en esa institución, porque se trata de dar el concepto de los alimentos como institución y no solo como derecho subjetivo de una de las partes a que se le provea de alimentos.*

*Otros autores, como Sara Montero Duhalt conceptualiza los alimentos desde el punto de vista del deudor alimentario y de la obligación alimentaria que es un punto de vista opuesto al sostenido por los autores antes citados, resultando también esta definición incompleta por estar realizada desde el punto de vista del obligado alimentario. La mencionada autora señala que refiriéndose a la obligación alimentaria "es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"(4).*

*Por su parte IGNACIO GALINDO GARFIAS conceptualiza los alimentos diciendo "que se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los alimentos necesarios para la vida, la salud y en su caso la educación". Como se ve esta definición abarca solamente el aspecto deber y se abstiene de involucrar en ella el aspecto derecho, por lo que la definición igual que las anteriores transcritas es*

---

(4) Obra citada pág. 39.

*parcial e insuficiente para definir a los alimentos como institución del derecho civil.(5).*

### **CONCEPTO LEGAL DE LOS ALIMENTOS**

*Nuestro Código Civil da a entender en su artículo 308 lo que son los alimentos: ...comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

### **OPINION PERSONAL**

*A juicio de la suscrita, una definición de la institución de los alimentos, debe ser integral y comprenderse en ella tanto al obligado como al facultado porque de otra manera es parcial y se define o al derecho o a la obligación, pero los alimentos como institución de derecho civil, comprende ambas, el derecho y la obligación.*

*Podríamos hacer un ensayo de definir integralmente los alimentos, combinando las definiciones dadas por los diversos autores mencionados y las ideas que he expuesto y así tendríamos que los alimentos son por una parte el derecho que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir, y la obligación de este denominado deudor*

---

(5) Obra citada pág. 112.

*alimentario de ministrar a aquel lo necesario para su subsistencia, ello, por disposición de la Ley.*

*Los demás elementos de las definiciones de los autores citados, consideró que son superfluos, porque el maestro Rafael Rojina Villegas, manifiesta que los alimentos se dan por el parentesco, por el matrimonio o por el divorcio y ya hemos visto, que es por la Ley. Y Sara Montero Duhalt señala además que deben ser de acuerdo a las posibilidades y a las necesidades del deudor y acreedor en dinero o en especie, cuestiones que más bien que incluirse en el concepto, deben de incluirse en las características. Expresando el contenido del concepto de alimentos, que no constituye más que una opinión personal, pasamos a continuación al siguiente punto de nuestro trabajo.*

## **1.2 CONTENIDO ACTUAL DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS.**

*El artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*



*Del anterior precepto legal se deduce que el concepto técnico de alimentos comprende las siguientes cuestiones:*

*a) Los alimentos propiamente dichos que el Código Civil los denomina como comida y que no es otra cosa que los nutrientes que el organismo humano necesita para subsistir. Pero como la comida no abarca todo lo que el ser humano necesita para vivir en sociedad, la Ley se encarga de determinar cuales son los otros elementos que el hombre necesita aparte de los alimentos propiamente dichos.*

*b) También comprende el vestido.- Actualmente para vivir en sociedad se requiere vestirse, pues es inconcebible que en el grado de evolución de nuestra sociedad las personas anden desnudas, pero antes de que llegaremos al grado actual de la civilización el vestido fue necesidad, ya que al hombre le fue necesario cubrirse para amortiguar las inclemencias del tiempo tanto para cuidarse del sol, consecuentemente del calor como del frío, de aquí que el vestido sea una necesidad para el ser humano, por lo que el legislador consideró que debía en los casos de alimentos, ser obligatorio para el deudor proporcionar vestido a su acreedor.*

*c) Habitación.- Lo mismo que el vestido, consideró el legislador que dentro del concepto de alimentos debe contenerse la habitación que esta obligado a proporcionar el deudor al acreedor, por haber estimado que el modo de vida actual de la humanidad debe desarrollarse en una habitación en donde el ser humano encuentre protección y abrigo.*

*d) Asistencia en casos de enfermedad.- El ser humano ha sido definido por Unamuno, como el animal enfermo, de esa observación de Unamuno se desprende que el ser humano en diversas épocas de su vida padece de enfermedades que van desde las leves hasta las graves y puede sufrir accidentes por los que requiere asistencia, comprendiéndose este tipo de incapacidades dentro del género enfermedad, y el individuo cuando esta enfermo requiere de cuidados. También comprende: Los servicios médicos y las medicinas, el legislador consideró para incluir la asistencia en casos de enfermedad dentro de los alimentos, que para poder vivir, el hombre necesita además de alimentarse, vestir y tener abrigo, curarse plenamente y recuperar la salud. De ahí que sea indispensable que el obligado alimentario deba dar asistencia a su acreedor lo que se traduce en el pago de médico, medicinas y asistencia social.*

*e) Gastos de educación primaria.- En nuestro país la educación primaria por mandato constitucional es obligatoria por así establecerlo el artículo 3º Constitucional en su fracción sexta y aún cuando la fracción séptima del propio ordenamiento establece que toda la educación que el Estado imparte será gratuita, esto no significa que al educando el Estado le proporcione todo lo necesario, sino que el Estado cumple con no cobrar las colegiaturas y últimamente proporcionando los libros de texto de manera gratuita pero los demás gastos de educación corren por cuenta del obligado alimentista.*

*f) Además se comprende dentro de los alimentos los gastos necesarios para proporcionar al acreedor alimentario menor de edad algún oficio, arte o profesión y así porque lógico es que los padres tengan obligación de enseñar a*

*sus hijos u oficio, arte o profesión con el cual pueda enfrentar las cargas de la vida, Ignacio Galindo Garfías dice al respecto.*

***"La prestación de los alimentos tiene límites tales como:***

*a) No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente. En otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir;*

*b) Tampoco ha de estar en desproporción con la posibilidad económica de quién debe darlos." (6).*

### **1.3 SUJETOS DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS**

*Como en toda relación obligacional existen dos sujetos, y que son los acreedores que es "El elemento personal activo de una relación obligatoria, persona a quién se debe", por el otro que son los deudores que es "El sujeto pasivo de una obligación. Persona que tiene contraída alguna deuda. "El que debe".*

*Los sujetos del derecho a los alimentos son propiamente los mismos del derecho familiar en general y que son en primer lugar, los cónyuges, no por prioridad en cuanto a este derecho se tiene sino porque nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal menciona en primer lugar en el capítulo relativo,*

---

(6) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Obra citada. pág. 459.

*que, los cónyuges deben darse alimentos y así mismo señala que la obligación puede quedar subsistente en los casos de divorcio y en otros que la misma Ley señala.*

*En segundo lugar, se refiere a los concubinos. Que al igual que los cónyuges están obligados a darse alimentos, siempre y cuando sean verdaderos concubinos cuyos requisitos se establecen en el artículo 1635 del Código Civil. O sea que para ser concubinos se requiere que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o cuando hayan tenido hijos en común pero muy especialmente que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y se hayan tratado como esposos; si falta alguno de los requisitos establecidos en el precepto mencionado, no habrá concubinato y por lo tanto no habrá obligación alimentaria entre estas personas aunque vivan juntas como marido y mujer. Enseguida se establece en el Código sustantivo que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado después son obligados alimentarios los hermanos de padre y madre, los que los fueren sólo de madre y los que lo fueren sólo de padre y por último tienen obligación de dar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Por razón del parentesco civil están obligados a darse alimentos el adoptante y el adoptado. En consecuencia podemos decir que los sujetos del derecho a los alimentos son:*

**1.- Los cónyuges**

**2.- Los concubinos**

- 3.- **Los padres**
- 4.- **Los demás ascendientes en línea recta sin limitación de grado**
- 5.- **Los hijos**
- 6.- **Los hermanos**
- 7.- **Los parientes colaterales dentro del cuarto grado**
- 8.- **Los adoptantes y el adoptado**

*Por la característica de que los alimentos son recíprocos son sujetos de derecho a los alimentos el deudor y el acreedor cuyo papel puede revertirse convirtiéndose el deudor en acreedor y viceversa. Respecto del tema que nos ocupa en este apartado EDGAR BAQUEIRO ROJAS Y ROSALBA BUENROSTRO BAEZ con sencillez pero muy claramente establecen quiénes son los sujetos del derecho a los alimentos cuando señalan que "Dadas las fuentes de las cuales emana la obligación claramente, podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley y que se extiende sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; así mismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado".(7).*

*Por su parte el maestro ANTONIO DE IBARROLA nos dice que entre los sujetos del derecho de alimento se encuentran.*

- a) *"Los esposos. En efecto los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente según el artículo 162 del Código Civil.*

---

(7) *Obra citada pág. 29.*

- b) *Entre parientes en línea recta.*
- c) *Entre parientes colaterales, nuestro Código Civil si concede alimentos a los colaterales también los graba con la obligación de proporcionarlos.*
- d) *Por lo que hace a la línea directa tal obligación existe entre parientes en todos los grados, artículo 304 y relativos al Código Civil.*
- e) *En cuanto al parentesco nacido en adopción, "El adoptante y el adoptado tiene obligación a darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".*

*Artículo 307 del Código Civil, ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado."*(8).

*La Ley establece el orden de los sujetos obligados a ministrar alimentos y solo a falta o por imposibilidad de los primeros obligados entran los subsiguientes. Los padres están obligados a dar alimento a sus hijos.*

*A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados, artículo 303 del Código Civil.*

---

(8) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. pág 136 y 137.

*Art. 304 Código Civil, "Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".*

*Art. 305 Código Civil, "a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre".*

*Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen la obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

*Resumiendo, conlleva la autora el orden de los sujetos que deben ministrar alimentos es el siguiente: cónyuges y concubinos entre sí (artículo 302, Código Civil) padres y demás ascendientes, hijos y demás descendientes, hermanos en ambas líneas, hermanos de madre, hermanos de padre. Demás colaterales dentro del cuarto grado.*

*Los parientes consanguíneos no están obligados en forma simultánea si no sucesivamente, unos después de otros, en el orden establecido en la Ley. Sin embargo la obligación deja de ser sucesiva para convertirse en mancomunada cuando los parientes están en el mismo grado y tienen igual posibilidad económica para pagar los alimentos.*

*Para RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Los alimentos también se presentan como una consecuencia del matrimonio, estatuyendo el efecto el artículo 302 y formado por decreto del 27 de diciembre de 1983 lo siguiente: los cónyuges*

*deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en caso de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisface los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres durante el concubinato.*

*"En cuanto al parentesco en adopción, dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padre e hijo, se crea solo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor". (9).*

*El mismo autor señala que en cuanto al parentesco por adopción, dado que no crea los mismos derechos y obligaciones que el parentesco legítimo entre padres e hijos, se crea solo entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, según las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.*

---

*(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. VIII Compendio Derecho Civil Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa, pág.263.*



#### **1.4 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

*La primer característica que la Ley le reconoce a los alimentos es que "La obligación alimentaria es recíproca. Esto es que el que lo da tiene a su vez el derecho de pedirlos" artículo 301 Código Civil vigente para el Distrito Federal.*

*Segunda son proporcionales, el Código Civil en su artículo 311, establece los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades de quien debe recibirlos, determinados por convenio o por sentencia. Los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.*

*Tercera no son renunciables ni puede ser objeto de transacción, así lo establece nuestra legislación en su artículo 321. Esto es, que el que recibe alimentos no puede renunciar a ellos. Así mismo no puede realizar ninguna transacción por así disponerlo la Ley.*

*Cuarto por último encuentro que a partir de la última reforma al artículo 311 del Código sustantivo, que los alimentos tienen como características el ser ajustables de acuerdo a los aumentos que tenga el salario mínimo.*

*RAFAEL ROJINA VILLEGAS en el compendio de derecho civil encuentra once características de los alimentos.*

- 1.- *Es una obligación recíproca*
- 2.- *Personalísima*
- 3.- *Intransferible*
- 4.- *Inembargable*
- 5.- *Imprescriptible*
- 6.- *Intransigible*
- 7.- *Proporcional*
- 8.- *Divisible*
- 9.- *Crea un derecho preferente*
- 10.- *No es compensable ni renunciable*
- 11.- *No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.*

*El mencionado autor, explicando en que consiste cada una de las características que menciona, nos dice:*

- 1.- *Reciprocidad de la obligación alimentaria. La obligación es recíproca. Artículo 301 del Código Civil. El que da alimentos tiene a su vez derecho de pedirlos.*
- 2.- *Carácter personalísimo de los alimentos, por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias indivisibles del acreedor y del deudor. Se confiere exclusivamente a persona determinada.*
- 3.- *Naturaleza Intransferible de los alimentos. La obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.*

**4.- Inembargabilidad de los alimentos.** *La Ley ha considerado que el derecho a los alimentos es inembargable, pues lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida.*

**5.- Imprescriptibilidad de los alimentos.** *Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter de imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto del derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la Ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la presentación de las prestaciones periódicas. Según esto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, y que su propia naturaleza se va originando diariamente.*

*No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible"*

**6.- Naturaleza intransferible de los alimentos.** *La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Si trata de una consecuencia relacionada con las características de carácter personal. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del*

*acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y en el caso de muerte del deudor se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la Ley para cumplir con ese deber jurídico.*

**7.- *Carácter proporcional de los alimentos.*** *Esta determinada de manera general por la Ley de acuerdo en el principio reconocido por el artículo 311 del Código Civil.*

*Por lo consiguiente el juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción, aunque en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de los hijos y esposa en los casos de divorcio, en una proporción inferior a la mitad de los ingresos del deudor, dejándole a éste la mayor parte para su sola subsistencia. Sin embargo el Código de Procedimientos Civiles ha tratado de alguna manera los derechos de los acreedores alimentarios considerando que en esta materia las resoluciones no pueden ser definitivas. Expresamente el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles considera que se trata de resoluciones provisionales que pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva agregando: "Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos... pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."*

**8.- *Divisibilidad de los alimentos.*** *La obligación de dar alimentos es divisible cuando su objeto puede complicarse con diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.*

***Dice el artículo 2003 del Código Civil. "Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero.***

***Por consiguiente, la divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no dependen del número de sujetos obligados sino exclusivamente de la naturaleza del objeto de las mismas. Toda obligación debe satisfacerse de manera integral y en un solo acto, pues el acreedor no está obligado a recibir pagos parciales.***

***Tratándose de los alimentos expresamente en la Ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313.***

***"Artículo 312 del Código Civil.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus háberes."***

***"Artículo 313 del Código Civil.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación".***

***En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. En nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los***

*alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.*

*9.- Carácter preferente de los alimentos. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido. Este derecho puede también corresponder al esposo en los términos del artículo 165 del Código Civil. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferentemente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos.*

*Al igual que el artículo 164 cuando el deudor carezca de bienes y esté incapacitado para trabajar.*

*10.- Los alimentos no son compensables ni renunciables. De las características antes mencionadas se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2192 del Código Civil.- La compensación no tendrá lugar: fracción III "Si una de los deudos fueron por alimentos". Tratándose de obligaciones de interés público y, además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir. Por lo tanto no es susceptible de compensación ni renunciable lo primero, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguir un débito (el de alimentos) que exige que la*

*persona necesitada sea sustentada y no consiente que se haga más horrosa la carga que pesa sobre las instituciones de beneficencia pública.*

*En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 C. C. expresamente constituye: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.*

*11.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento. Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto a los alimentos como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsistente la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.(10)*

## **1.5 LOS ALIMENTOS COMO DERECHO SUBJETIVO**

*La palabra derecho se emplea tanto en el uso cotidiano como en la teoría jurídica en dos acepciones distintas: Para señalar la norma jurídica o el conjunto de normas que integran el orden jurídico positivo formalmente válido.*

*También se emplea la palabra derecho para expresar la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, es decir, para exigir de otro una determinada conducta. El sentido que se presenta en la frase "ter der a ...". Se trata siempre de la facultad de exigir de otro una*

---

*(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Editorial Porrúa 1990. p. 264 a 267.*

*determinada conducta, pues aunque a veces decimos (yo tengo derecho a hacer tal cosa) con lo cual parece que referimos la facultad a un comportamiento propio, lo que se expresa en tal proporción es; que tengo derecho a exigir de otro o de otros que no me impidan o perturben determinada actividad.*

*El derecho subjetivo como mero reverso material de un deber jurídico de los demás, impuesto por la norma con independencia de la libertad de la voluntad del titular del derecho, consiste en el margen de conducta libre y respetada de que dispone el sujeto, por virtud del deber que los demás tienen de abstenerse de todo comportamiento que perturbe o haga imposible dicha esfera de holgura en tal sujeto. En cuanto a la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, el derecho subjetivo implica la autorización o facultad de cierta conducta positiva o negativa del titular.*

*Los derechos subjetivos implican la existencia de un deber impuesto a otras personas, el titular no solo esta autorizado para comportarse de cierto modo, sino para exigir de los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones.*

*El derecho subjetivo como pretensión.- Consiste en la situación que, por virtud de la norma ocupa una persona en una relación jurídica, de tener a su disposición la facultad de exigir de otra persona o personas determinadas, el cumplimiento de un deber jurídico, valiéndose del aparato coercitivo del DERECHO. Una persona es titular de un derecho subjetivo como pretensión, cuando el último grado en la actualización de un deber jurídico de otra persona*



*esta a disposición de la primera; es decir, cuando depende de la voluntad de la misma al imponer o no la coerción jurídica del ESTADO.*

*Para obtener la noción esencial del derecho subjetivo, basta con enfocar el concepto jurídico en una especial perspectiva. La norma jurídica (imposición inexorable), regula o coordina desde un punto de vista objetivo las actividades sociales de tal suerte que concede a cierta conducta de un sujeto (el titular del derecho), la capacidad normativa de determinar en otro sujeto (el obligado), o en varios sujetos, el deber actual de un determinado comportamiento positivo o negativo, dicho en otras palabras: La situación o la conducta del titular del derecho subjetivo constituye, según la norma, el supuesto determinante de un deber actual en otro u otros sujetos. Así pues, en general, tener un derecho subjetivo quiere decir que la norma vincula a una situación o a una conducta de un sujeto el deber de cierto tipo de comportamiento de acción o de omisión en otro u otros sujetos. Por lo tanto resulta, que en derecho subjetivo en su más general y amplia acepción.- "Es la cualidad que la norma atribuye a ciertas situaciones de unas personas consistente en determinar jurídicamente (por imposición inexorable), el deber de una especial consulta en otra u otras personas".(11).*

*No puede haber derechos subjetivos sin un titular de los mismos, es decir sin una persona jurídica. La noción de derecho subjetivo nos muestra a la persona jurídica en acción; de allí que no quedará elucidada más que de acuerdo*

---

(11) RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición. México 1981. pág. 140 a 145.

*con una noción de persona jurídica que le sea concorde. En efecto, los derechos subjetivos son la forma en que la persona se manifiesta jurídicamente.*

*"El derecho subjetivo ha sido definido por diversos autores sin que no se deje de haber discusión acerca del sentido en que debe emplearse el concepto de derecho subjetivo así, tenemos WENCHAU lo define como "la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo de la persona o personas que se hallan frente al titular".(12)*

*Como dijimos en el inciso primero de este capítulo al dar el concepto de alimentos, estos se definen por los autores desde dos puntos de vista o enfoques diferentes, desde el punto de vista del obligado y entonces se dice, que es "el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor de acuerdo con la posibilidad del primero y las necesidades del segundo en dinero o en especie lo necesario para subsistir "(13). En este caso no estamos hablando de un derecho subjetivo sino de una obligación correlativa al derecho subjetivo. Y desde el punto de vista del acreedor se define el derecho a los alimentos "como la prestación en dinero o especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otros entre los señalados por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues todo aquello que por ministerio de la Ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir".(14)*

---

(12) Obra citada.

(13) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., Trigésima quinta Edición México 1984, pág...

(14) Obra citada pág. 187.

*Desde este punto de vista nos estamos refiriendo al derecho subjetivo a los alimentos como la facultad de exigir de otra, una prestación consistente en proporcionarle alimentos en alguna de las formas en que la Ley señala que se pueden proporcionar y que son. Incorporando al deudor al acreedor a su domicilio o asignándole una pensión competente.*

*En conclusión desde un punto de vista personal podemos decir que el derecho a los alimentos es un derecho personal subjetivo consistente en la facultad de exigir de otro el cumplimiento de la obligación que le impone la Ley de dar alimentos.*

*Por otro lado tenemos que los derechos subjetivos también se pueden definir diciendo que "constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, y por virtud de los cuales el sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto".(15)*

## **1.6 LOS ALIMENTOS COMO OBLIGACION PERSONAL**

*Como ya hemos mencionado al referirnos que la obligación alimenticia es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor alimentista de acuerdo con las posibilidades del primero y las*

---

*(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II. Vol. I. Derecho de Familia, México 1979, pág. 87.*

*necesidades del segundo en dinero o en especie, lo necesario para subsistir así nos lo ha manifestado el concepto dado por el maestro Manuel Borja Soriano.*

*Así pues tenemos que el código de 1884 en su artículo 1326 emplea un lenguaje muy deficiente diciendo: que la obligación personal es la que solamente liga a la persona que la contrae y a sus herederos. Nosotros entendemos que la obligación personal es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con otra, llamada acreedor a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir del deudor.*

*De esta manera tenemos que las obligaciones pueden clasificarse en: obligaciones de dar, hacer o no hacer y se explica de la siguiente manera.*

*Posición del Código Civil.- Este señala en su artículo 1824, son objeto de los contratos:*

- I.- La cosa que el obligado debe dar.*
- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.*

***"Ejemplo de obligaciones de dar"***

*En el contrato de compra - venta, el vendedor tiene la obligación de transmitir la propiedad o titularidad de un bien o derecho y el comprador tiene la obligación de dar o pagar por ese bien o derecho un precio cierto y en dinero.*

*Los objetos de la compra-venta (que son los objetos de las obligaciones creadas por el contrato) son, respectivamente la transmisión del dominio de la cosa vendida y el pago del precio. Ambas son obligaciones de dar, tienen por objeto prestaciones de cosa. Artículo 2248 del Código Civil.*

**"Ejemplo de obligaciones de hacer."**

*En el contrato preliminar o promesa de contrato, las partes se comprometen a celebrar un contrato futuro. Artículo 2243 del Código Civil. Ambos contratantes están obligados a hacer un nuevo contrato, este es el objeto de sus obligaciones. Este acto engendra prestaciones de hecho, su objeto es hacer.*

**"Ejemplo de obligaciones de no hacer".**

*Celebro el contrato de compra-venta de mi casa, en el cual se introduce una cláusula por la que el nuevo propietario asume que no podrá venderla a determinada persona, Artículo 2201 del Código Civil. Este contrato genera una obligación cuyo objeto es una abstención, que es el de no vender a determinada persona. (16)*

**"Artículo 2011 del Código Civil"**

*Obligaciones de dar. La prestación de una cosa puede consistir:*

- I En la traslación de una cosa cierta;*
- II En la enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta;*

---

(16) BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3a. Edición, Editorial HARLA. México 1980, página 69.

*III En la restitución de una cosa ajena o pago de una cosa debida.*

*Se le llama obligaciones de dar tomando esta palabra en sentido semejante a las latinas DARE Y PRESTARE. Las obligaciones positivas que no son las de dar, son las que tienen por objeto prestaciones de hecho, Artículos 2027 y 2028 del Código Civil.*

***"De las obligaciones de hacer y de no hacer"***

*Artículo 2027.- Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciera, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.*

*Esto mismo se observará si no lo hiciera de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.*

*Artículo 2028.- El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.*

*Las obligaciones negativas indistintamente toman el nombre de obligaciones de no hacer. Las obligaciones de hacer y dar están en el matrimonio, y en los alimentos desde el punto de vista económico y material para el sostenimiento del hogar; prestaciones de hacer en la ministración de bienes del menor, responsabilidad del padre o tutor; y en el parentesco está lo relativo a los alimentos.*

*La enumeración de obligados contenida en el Código Civil es limitativa. Se señala a los obligados civilmente; es decir, a quiénes pueden exigirse en términos legales y obtener el cumplimiento coactivo. Pero existen otros obligados, no mencionados en la Ley, quiénes tienen un deber moral que si no lo cumplen no pueden demandar su devolución, y estimo que puede en ciertas circunstancias, convertirse en una obligación civil si se prueba que entre el acreedor y el deudor alimentario que hubo un acuerdo de voluntades de proporcionarse alimentos, el que no necesariamente debe ser escrito.*

*La obligación alimentaria es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta el carácter de pariente o de cónyuge y de acuerdo a sus posibilidades económicas.*

*En nuestro derecho el carácter personalísimo está definido en algunos artículos como en el 202, 203, 204, 205 y 206 del Código Civil. En ellos se dice que los cónyuges deben darse alimentos, y también consignan la obligación entre concubinos; también existe la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, y de éstos a los padres y en ausencia o imposibilidad de algunos de los anteriores, los ascendientes, descendientes y hasta los colaterales dentro del cuarto grado.*

*Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la Ley, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la Ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.*

*La finalidad del derecho de los alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa para su manutención y subsistencia. De esta finalidad se derivan necesariamente la característica de ser un derecho personal, pues solo el pariente necesitado puede cobrarlo para él, aunque lo haga por medio de un mandatario. Esa misma finalidad lo hace intransmisible ya que sería inconcebible que se enajenara por cualquier título a otra persona el derecho a cobrar la pensión alimenticia que está necesitando personalmente el acreedor para subsistir.*

## **1.7 ALIMENTOS EN EL DIVORCIO.**

*Debemos partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no es aceptable que quien carezca de lo necesario si el obligado a dar alimentos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales es decir de aquellos que se fijan en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras el juicio termina. Esto es necesario, no solo en el caso de divorcio, lo que está previsto en el Artículo 282 del Código Civil,*



*fracción tercera, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluya el Juez debe fijar una pensión alimenticia provisional, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por el Artículo 940 del Código Procesal Civil que faculta al Juez de lo Familiar a intervenir, inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos.*

*En relación a la legislación del Distrito Federal, encontramos del mismo alto Tribunal, las siguientes sentencias: Divorcio, alimentos provisionales en juicio de aseguramiento y señalamiento, no requieren de audiencia del deudor.*

*Al disponer el Artículo 282, Fracción Tercera, del Código Civil que al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiera urgencia, se dictará provisionalmente y solo mientras dure el juicio, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que el deudor alimentario debe dar al cónyuge acreedor y a los hijos, quiere decir que la providencia respectiva puede dictarse sin audiencia previa al deudor, ya que se trata de una medida urgente para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria sin que la resolución que la establezca sea definitiva ni de ejecución irreparable, puesto que si el deudor alimentario estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esa afectación una vez que se integre la relación procesal mediante el respectivo incidente de reducción de la pensión, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales, pueden modificarse en sentencia interlocutoria, lo que revela la procedencia del incidente mencionado; por otra parte es de considerarse que como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse sino cuando quien la exige ha acreditado previamente el título en cuya virtud pide los alimentos, apartando si es por razón de parentesco, las actas del registro civil que demuestran el matrimonio, el nacimiento de los hijos, etc., es claro que se está frente a normas jurídicas a las que regulan providencias precautorias y aun las ejecutivas, en que para dictarlas*

*no se oye en el juicio; y por último, es de advertir que la petición de alimentos provisionales, en los casos de divorcio, se basa sustancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener alimentos.*

*Todo lo cual ha sido reconocido por la tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria pronunciada el 23 de octubre de 1957, en el AMPARO DIRECTO 5827/54. ALFONSO SALAZAR GARCIA, VOLUMEN IV, PAGINA 34 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA INTITULADA: "ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES INCONSTITUCIONAL (CHIAPAS - JALISCO).*

*Y en tales condiciones debe considerarse que la prueba testimonial rendida ante el Juez de conocimiento a fin de proporcionarle información sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario no requiere para su desahogo audiencia del deudor y no es necesario que la oferente anuncie con anticipación el nombre y domicilio de los testigos, por no ser aplicable para todos los efectos del Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles dado que de momento no se trata de resolver ninguna cuestión controvertida sino solo de establecer medidas provisionales entendiendo a la necesidad ineludible e inaplazable relativa a alimentos provisionales.*

*En México los Tribunales han procedido con entera ligereza y violado los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores y de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 del Código Civil se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la Ley en esta Institución. Es evidente que no se puede exigir al Juez que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión*

*alimenticia, por que la mayoría de los recursos del deudor se calculan en base a los hijos y a la esposa, en los casos de divorcio en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre. Es decir, deliberadamente se acepta que toda una familia que de acuerdo con la Ley merece debida protección jurídica, y tenga que vivir con alimentos que correspondían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales del deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos.*

*Debemos tomar en cuenta que como consecuencia del divorcio los alimentos se dan como sanción a cargo del cónyuge culpable; esto significa que siempre se darán los alimentos, aún en el caso en el que el cónyuge inocente trabajara y tuviere bienes suficientes; lo que podría variar sería la cuantía que el culpable deba de pagar. En este sentido encontraremos una resolución de la Suprema Corte de Justicia que dice:*

*"Alimentos para la cónyuge inocente en los casos de divorcio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos de los Estados que tienen igual disposición, ya no tienen aplicación estricta los preceptos relativos a alimentos que establece para los casos en que subsiste el matrimonio, pues los alimentos de la cónyuge inocente en el divorcio se imponen aún cuando tenga bienes y esté en condiciones de trabajar. La razón de ser de los alimentos contra el cónyuge culpable es una sanción. Si durante el matrimonio los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, de ayudarse mutuamente, según sus necesidades y posibilidades, en el caso de divorcio, aún cuando deben ser proporcionales y equitativos, los alimentos tienen el carácter de sanción de una pena que se impone al cónyuge culpable por un hecho que le es directamente imputable: al haber disuelto el matrimonio. Solo tiene dos limitaciones legales para la mujer: Que viva honestamente y que no contraiga nuevas nupcias".*

AMPARO DIRECTO 3278/1974. ALFONSO EMMANUEL VALLARTA GODOY. FEBRERO 2 DE 1976. CINCO VOTOS. PONENTE: MAESTRO J. RAMON PALACIOS VARGAS. TERCERA SALA INFORME 1976. TESIS QUINCE, PAGINA 17. (VISIBLE EN EDICIONES MAYO. ACTUALIZACION QUINTA, PAGINA 51).

*Aunque el divorcio extingue la relación matrimonial, en algunos casos se establece la obligación alimentaria entre los excónyuges. Si el divorcio se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes suficientes (artículo 288 modificado el 27 de octubre de 1983).*

*Si el divorcio fue de carácter necesario, puede establecerse una pensión alimenticia en favor del cónyuge inocente, de acuerdo con el artículo 288 del Código Civil que señala:*

*"Artículo 288. En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente".*

*Antes de las reformas al Código de la materia, de diciembre de 1974, la pensión alimenticia a cargo del marido culpable en favor de la cónyuge inocente se establecía más como sanción que como remedio a la necesidad de la esposa acreedora.*

*En el artículo derogado, si la culpable era la mujer, los alimentos se establecían en favor del cónyuge solamente que éste los necesitara, no tuviere*

*bienes propios y estuviere imposibilitado para trabajar. Es decir, la obligación alimentaria surge en este caso apoyada en los verdaderos soportes de la misma. La necesidad de uno, frente a la posibilidad del otro, y no simplemente como una sanción para el cónyuge culpable, aún en el caso en que la mujer no lo necesitará.*

*La reforma al artículo 288 transcrita en párrafos anteriores, se toma en cuenta los dos factores de referencia (necesidad y posibilidad) para el establecimiento por el Juez de la obligación de los alimentos.*

*El artículo 288 del Código Civil distingue para este efecto, entre divorcios por mutuo consentimiento de los cónyuges y divorcios en que uno de los cónyuges uno es culpable y el otro inocente. En el primer caso, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes. En este caso no se considera la posibilidad del deudor alimentista, y el derecho nace de la sentencia que reconozca que la mujer no tiene ingresos suficientes o sea, que no tenga posibilidad de obtener comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad con ingresos actuales, pues el Código precisa el derecho a recibir alimentos, entendemos que es aplicable al caso el Artículo 308 que hace consistir en eso los alimentos. El derecho no tiene que ver con la necesidad que tiene la mujer, pues aún cuando esta subsista al terminar un plazo igual al que duró el matrimonio la obligación termina.*

*Quando en el divorcio hay un culpable, este es el obligado al pago de alimentos. El Juez al sentenciar el pago de estos, no tiene porque analizar solamente el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, sino que debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, entre las cuales debe ponderar la situación económica y la capacidad de trabajar de ambos.*

*Este derecho no tiene tampoco la característica del derecho de alimentos entre parientes, pues solo el inocente puede resultar acreedor, aún cuando éste, en estricto estado de necesidad y nunca el culpable, podrá resultar acreedor, aún cuando el sea el económicamente el necesitado.*

*La condena al culpable a pagar alimentos puede ser por toda la vida del acreedor, no tiene porque sujetarse a las necesidades primarias de éste, ni terminaría por nuevas nupcias o concubinato del mismo acreedor, tampoco habría razón para pedir su reducción o ampliación y variaciones en la situación económica del deudor o de el acreedor, lo cual resulta aún más el carácter remuneratorio de este tipo de pensiones, que estrictamente no son para alimentos.*

*Desgraciadamente las modificaciones habidas en el Código Civil publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1974 y que entró en vigor 60 días después en esta materia son desafortunadas tratando de demostrar al mundo una legislación, aparentemente muy avanzada, se pretendió la igualdad absoluta entre los sexos, desconociendo la realidad mexicana y desprotegiendo totalmente a la mujer, especialmente a la*

*embarazada y madre, es cierto que hombre y mujer son iguales en derechos y en dignidad, pero diferentes y complementarios en cuanto a obligación alimentaria se refiere, por lo tanto no puede legislarse igual, pues al pretender la igualdad de los sexos que por naturaleza son distintos, se comete una injusticia evidente en contra de la mujer especialmente debido a la realidad social de México donde en la mayor parte de los casos la mujer depende del marido para su manutención.*

*Al reformar el artículo 302 del Código Civil publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 27 de diciembre de 1983 se adicionaron, a los concubinos dentro de la relación de obligados a darse alimentos siguiendo la influencia de varios Códigos Civiles de los Estados, que previamente los habían incorporado. Pero como en toda reforma de artículos aislados se descuida el contexto y la armonía que debe haber en la legislación familiar.*

*Con la reforma al Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, se incorpora el Título Décimo Sexto en su Capítulo Unico, trata de las controversias de orden familiar, en el artículo 942 se previene que "tratándose de alimentos ya sean provisionales o los que se deban por contrato, testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición de el acreedor sin audiencia de el deudor, y mediante la información que estime necesaria, fijará una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.*

*Esta disposición significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 Constitucional, pues sin audiencia se puede privar al deudor alimenticio de una parte de su patrimonio por debido a la urgencia de los alimentos y el hecho de*

*que son provisionales, lo que puede revocarse o cambiarse tramitando el incidente respectivo en el mismo juicio con lo que se le da participación al deudor y posibilidad de defensa.*

*En las últimas modificaciones al Código Civil de 1983, se reformó el artículo 288, el primer párrafo se conservó en los mismos términos, es decir; se respetó que en los casos de divorcio existe una sanción con cargo al culpable consistente en el pago de los alimentos al cónyuge necesitado en el divorcio voluntario, lo que solo se podía lograr en la redacción anterior mediante pacto conyugal, pues por Ley no existía esa obligación. Hoy se previene que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio derecho que disfrutará en caso de no contar con ingresos suficientes y observe buena conducta a juicio del Juez mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.*

*El mismo derecho lo tiene el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Es decir, la mujer siempre tendrá el derecho de recibir alimentos, derecho que no es renunciable, sin embargo el hombre excepcionalmente tiene este derecho. Parece conveniente y necesario que se proteja a la mujer en caso de divorcio por mutuo consentimiento, lo que obligó al legislador a regresar a la situación habida antes de la modificación de 1974, que desprotegió a la mujer ya que en ocasiones se recurre al divorcio voluntario para evitar la pena y problemas entre consortes, aún cuando existe verdaderamente un culpable.*



*En estos casos, la mujer está en situación desventajosa y el proporcionar alimentos no significa una desigualdad, frente al hombre ya que este también tiene la obligación de contribuir a satisfacer las necesidades primordiales de sus hijos.*

*Habiéndose cambiado la redacción del artículo 164 del Código Civil se establece hoy que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, por lo que la presunción actualmente es a favor de ambos cónyuges, lo que confirma el artículo 302, del Código Civil que previene que los cónyuges deben darse alimentos.*

*Para tal caso, el legislador reconociendo la realidad mexicana, conserva la presunción que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, y así se resuelve en la sentencia conforme a lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal ya que la presunción que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de estos preceptos mencionados ni antes ni después de la reforma a estos artículos, que se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1974, que entró en vigor 60 días después, esto se desprende que de un hecho notorio, que de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesita ser aprobado y puede ser invocado de oficio por el Juez aunque no haya sido alegado por las partes.*

*Según las reglas generales, podrá haber cónyuge deudor y cónyuge acreedor, y un cónyuge estar necesitado por carecer de bienes y de trabajo, y el otro estar en condiciones, por tener bienes o por recibir ingresos en virtud de su trabajo, de dar alimentos, y entonces, podrá ser el hombre, podrá ser la mujer, quien respectivamente asuma la calidad de cónyuge deudor o cónyuge acreedor.*

## **CAPITULO II**

### **LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS DIVERSOS ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS.**

**ACREEDOR.-** Persona a quien se debe. Digno merecedor. Elemento personal activo de una relación obligatoria.

**DEUDOR.-** Que debe. Obligado. Sujeto pasivo de una obligación. Persona que tiene contraída alguna deuda. (17)

#### **2.1 CONYUGES.**

**Cónyuge.-** Esposa. Esposo. Cualquiera de los dos esposos, respecto del otro.

Los primeros obligados reciprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí. "Los cónyuges deben darse alimentos..." Artículo 302. Esto es totalmente justificable en razón de que, siendo los alimentos la primera y más importante consecuencia de las relaciones familiares, los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, ya que siempre se ha considerado el

---

(17) ENCICLOPÉDICO UNIVERSO. Diccionario en Lengua Española. Fernández Editores S.A. de C.V. 1976.

*matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.*

*Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio (sin lugar a dudas el fin más importante) es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los ordenes de la existencia, los casados. Al respecto los Códigos del pasado definen al matrimonio como "La Sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Artículo 155 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1984). Dentro del "peso de la vida" se incluye de manera fundamental, los alimentos necesarios para subsistir. El deber de socorro consistente, por lo que atañe a cada uno de los esposos, en proveer al otro de todo lo que necesite para vivir según sus facultades y su estado.*

*Nuestro Código, al tratar de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, consigna que los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.*

*Este deber de alimentos entre los cónyuges se establecía con anterioridad en primer lugar a cargo del marido y subsidiariamente, de la mujer.*

*Decía el artículo 164 derogado "el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la*

*mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerce alguna profesión, oficio o comercio deberá también a contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán por cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella".*

*Derivado del principio de la igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos se modificó el artículo relativo, extendiendo en forma igualitaria el deber de alimentos entre ambos miembros de la pareja con la siguiente expresión del Artículo 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos...".*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha solucionado las dudas al respecto al señalar que:*

*La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el Artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se origina por las limitaciones que se han puesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la Ley no se traduzca en realidad generalizada ahora bien como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esta situación real desaparezca, siempre que no*

**exista alguna disposición legal expresa en contrario. (AMPARO DIRECTO 4300/78 MANUEL HUMBERTO GUZMAN SALAZAR A 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979, CINCO VOTOS). Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pleno de la misma, año de 1979, número 9, página 10.**

*El matrimonio impone a ambos cónyuges la obligación de mantener, educar e instruir a la prole.*

*Esta obligación corresponde al padre y la madre en proporción de sus medios económicos, computados en la aportación de la madre los frutos de la dote.*

*El marido esta obligado a suministrar a la esposa todo lo que es necesario para las exigencias de la vida en proporción a sus posibilidades económicas (es decir, a las exigencias, tal como se determinan en la apreciación común, en la condición económico-social propia del marido), la Jurisprudencia ha sacado la consecuencia de que el marido esta obligado a pagar a los suministradores lo que hayan entregado a la mujer siempre que las cosas suministradas no fuesen evidentemente desproporcionadas con las condiciones de la familia (con las condiciones económico-sociales, y no puramente económicas).*

*"Los cónyuges tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos. El Código Civil obligaba al marido a alimentar a la mujer (Artículo 164 del Código Civil). Es decir, existía la obligación del marido de dar alimentos a la mujer y la presunción de que esta los necesitaba, salvo prueba en contrario que correspondía al deudor. En relación a esta presunción de necesitar los alimentos,*

*refiriéndose exclusivamente a la mujer, existe una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:*

**"El marido tiene la obligación de mantener a la mujer y a los hijos, quiénes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos salvo en prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos. Pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor."**

**AMPARO DIRECTO 3541/1951. MENDEZ DE GUILLEN ELENA Y COAGS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS QUINTA EPOCA TOMO CXVI, PAGINA 272, AMPARO DIRECTO 7891/1966 EUSEBIO HERRERA PIMENTAL. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. SEXTA EPOCA. VOLUMEN CXXXIII CUARTA PARTE, PAGINA 24. AMPARO DIRECTO 4945/1967 CATALINO LINARES UNANIMIDAD DE 4 VOTOS SEXTA EPOCA VOLUMEN 6. CUARTA PARTE, PAGINA 21. AMPARO DIRECTO 1043/1967 RAFAEL VELASCO ESCOBEDO. CINCO VOTOS SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 6. CUARTA PARTE, PAGINA 35. AMPARO DIRECTO 6939/1968. ERNESTO LOPEZ GARCIA. CINCO VOTOS, SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 6. CUARTA PARTE, PAGINA 35 JURISPRUDENCIA 39 (SEPTIMA EPOCA), PAGINA 131, TERCERA SALA, CUARTA PARTE APENDICE 1917-1975 (VISIBLE EDICIONES MAYO ACTUALIZACION IV PAGINA 131)".**

*Los alimentos entre cónyuges ya indicamos anteriormente que esta obligación recíproca de darse alimentos no es una obligación derivada del parentesco pues los cónyuges no son parientes sino que se trata del deber de asistencia que nace del matrimonio como una consecuencia de la ayuda mutua que los cónyuges se procuren al contraer el vínculo matrimonial. Esta obligación no depende de la posibilidad del deudor ni de la necesidad del acreedor y su monto puede también señalarse por convenio (Artículo 164 del Código Civil). Aún en caso de imposibilidad para trabajar de uno de ellos la obligación del otro es derivada del matrimonio, pues entonces más que nunca, el otro cónyuge está obligado a actualizar el fin del matrimonio de la ayuda mutua.*

*Si la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene derecho a pedirlos.*

*"Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grado y así sucesivamente.*

*En relación a los colaterales, la obligación recae sobre los que están dentro del cuarto grado en los términos previstos por los Artículos 305 y 306 del Código Civil.*

*Artículo 305 a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos en los que fueren sólo de padre.*

*Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

*Artículo 306 los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el Artículo anterior tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.*

*Debemos recordar que los hijos naturales tienen derecho a los alimentos. Nuestra legislación no hace diferencia entre hijos legítimos y naturales, lo cual parece justo.*

*La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada, y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencia".*

**AMPARO DIRECTO 2474/1973 ROSA BARUCH FRANYHUTI Y COAGS. SEPTIEMBRE DE 1974. CINCO VOTOS. PONENTE MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 69, CUARTA PARTE. PAGINA 14. SOSTIENE LA MISMA TESIS: AMPARO DIRECTO 5796/971 AURORA MATA CABALLERO. ENERO 25 DE 1974, UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE MAESTRO RAFAEL**



*En relación a los obligados debemos tener presente que existe un orden. Hay obligados principales que son los cónyuges y concubinos entre sí, los padres en relación a los hijos, y los hijos en relación a los padres; por si alguno de ellos está imposibilitado, la obligación recae sobre los demás ascendientes o descendientes en línea recta, y en los colaterales hasta el cuarto grado. Es decir, son los primeros obligados los parientes más próximos y sólo que no pudieren estos satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, deberán participar los otros parientes, pudiéndose llegar a la situación que se reparte el importe en la proporción de sus háberes (Artículo 312 Código Civil).*

*Artículo 312 si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus háberes. Pero desde luego, si uno solo tuviere la posibilidad de cumplir la obligación, excluye a los demás.*

*A continuación señaló la relación de acreedores y deudores, entendiendo que aún cuando nos referimos solo a los cónyuges, padres, hijos y adoptantes como acreedores, toda esta relación es recíproca entre parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación y colaterales hasta el cuarto grado, pero siempre tomando como base el que alguno de los acreedores sea cónyuge, o padre, o hijo, y de ahí se derivan las responsabilidades de los demás deudores alimentarios.*

**ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS TENEMOS  
A LOS CONYUGES, YA QUE ESTOS ENTRE SI, SI SE  
DEBEN ALIMENTOS.**

*Artículo 164 los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá integralmente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

*La obligación de alimentos es entre vivos, el derecho de alimentos, se deriva del deber, y su fundamento es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada. Para que exista este derecho se deben dar tres requisitos: en primer lugar debe haber una necesidad en el acreedor; en segundo lugar una posibilidad en el deudor que debe darlos, y por último un deber entre ambos.*

#### **ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**

*"La petición de alimentos se funda en un derecho establecido por la Ley y no en actos contractuales y consecutivamente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere."*

**SEPTIMA EPOCA CUARTA PARTE: VOL. 3, PAG. 48  
AMPARO DIRECTO 7592/1968, JOSE MERCED  
DURAN, CINCO VOTOS. TERCERA SALA APENDICE  
DE JURISPRUDENCIA 1975 CUARTA PARTE PAG.  
136.**

*La finalidad del derecho de elementos es asegurar al pariente necesitado cuando procesa para su mantenimiento o subsistencia.*

*A continuación recordemos diversas tesis favorables al acreedor:  
alimentos, establecido el derecho a percibirlos, puede cuantificarse su monto en el incidente de ejecución de sentencia: "La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis ejecutoriada publicada en la página 60, de los números 4-6 del Boletín del*

**Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido el segundo criterio:**

**Alimentos obligación de proporcionarlos.**

*La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la Ley y no en causas contractuales, y consecutivamente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que aquella prospere. "Por lo tanto tratándose de alimentos, debe establecerse, primero; el derecho a la pensión y luego, en una segunda parte la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostrando la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia y se deja la cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencia.*

**AMPARO DIRECTO 3959/74. EDUARDO JORGE ANDO BRIZUELA. 9 DE JULIO DE 1975. CINCO VOTOS.  
PONENTE: DANIEL FRANCO RODRIGUEZ,  
SECRETARIO: EFRAIN OCHOA OCHOA".**

*El derecho a percibir alimentos nace en el momento en que se adquiere la calidad de acreedor alimentario, y no por el pronunciamiento de la sentencia; de manera que si la autora señala como causa de pedir aquellas la de ser esposa del demandado; calidad que no tenía por haberse divorciado, la condena que se haga a su favor estimando que el haber sido declarada cónyuge inocente le da derecho a percibir esos alimentos al variar oficiosamente la causa de pedir puesto que esto fue la de ser esposa y no la de ser cónyuge inocente, hace que el fallo resulte incongruente y voluntarios. (DECRETO 3947/1972, 25 DE FEBRERO DE 1974: I, 2, FRACCION 75).*

*La Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia bajo la tesis, número 86, no surge de la demostración de que uno de los cónyuges no ha podido hacer efectivos los derechos alimenticios consagrados en los artículos 165 y 166 del Código Civil del Distrito Federal; que corresponden en numeración de contenido a los del Código Civil Nuevo León se haga la causa de divorcio presenta en la fracción XII, artículo 267 de los mismos códigos, pues basta que en el curso del juicio de divorcio se haya en demostración por cualquier medio de prueba junto con la negativa del cónyuge*

*obligado a dar alimentos. (DECRETO 9967/1950, 4 DE JUNIO, 511, VII, 1166).*

*Si la esposa niega que su marido le proporciona lo necesario para vivir, en éste toca probar lo contrario, es decir, que hace las manifestaciones necesarias para la subsistencia de aquélla. (DECRETO 8780/1950, 9 DE JULIO DE 1951, BIS VII, 1237).*

## **2.2 HIJOS DE MATRIMONIO.**

### **DERECHO DE LOS HIJOS A RECIBIR ALIMENTOS.**

*El hombre, a pesar de que es el único ser que ha logrado desarrollar su capacidad tanto física como intelectual, a tal grado que incluso ha dominado a las demás especies vivientes del planeta y ha modificado su medio ambiente para utilizarlo en beneficio propio, nace desvalido y a lo largo de su desarrollo necesita de la ayuda de sus padres ya que es imposible que se baste así mismo en esas primeras etapas de su vida, por lo que necesariamente dependerá de otros que lo ayudarán hasta que se vuelva autosuficiente y pueda sobrevivir por sí mismo.*

*De la misma manera el que el ser humano en sus primeras etapas de desarrollo necesita de la ayuda de los demás, hay ocasiones en que el individuo se encuentra en determinadas circunstancias, como por ejemplo, vejez, incapacidad, enfermedad etc., en las que necesitará del socorro de otros hombres.*

*De aquí que es a la familia a quien corresponderá en primer término, proporcionar los medios necesarios para lograr la subsistencia del individuo en cuestión, y en segundo término al estado a través de la asistencia social.*

*En nuestra opinión, el derecho de los hijos a recibir alimentos de sus progenitores deriva en primer lugar de un sentimiento natural de solidaridad humana y filial y en segundo, de los preceptos establecidos en la legislación, ya que la materia de los alimentos es de sumo interés para el estado ya que a través de vigilar y garantizar en la Ley, el debido cumplimiento de esta obligación logrará el pleno desarrollo de sus ciudadanos.*

#### **CONCEPTO.**

*Como se desarrollo en nuestro primer capítulo en cuanto a los alimentos.*

*Nuestra legislación, civil vigente no proporciona ninguna definición de lo que debemos entender por alimentos, para nosotros los alimentos son jurídicamente las asistencias ya en dinero, ya en especie, que un deudor alimentario debe ministrar a un acreedor alimentista por virtud de la Ley, por disposición testamentaria, contrato o declaración judicial, dichas asistencias se proporcionan para el sustento de una persona que se encuentra en determinadas circunstancias (minoridad, vejez, incapacidad, etc...) de acuerdo a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.*

## **CONTENIDO.**

*En cuanto al contenido de la obligación alimentaria nuestro Código Civil en su artículo 308 establece que: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.*

*Podemos observar que el contenido de los alimentos tiene una función integral, es decir, proporciona no únicamente lo necesario para subsistir, sino lo necesario para que el ser humano viva con dignidad y en el caso de los menores para que desarrollen no sólo sus capacidades físicas sino intelectuales para que lleguen a tener un oficio con el cual procurarse su subsistencia.*

*Para poder cumplir con ésta obligación, se puede proporcionar una pensión al acreedor alimentista o incorporación y no pudiendo tener lugar la misma si se trata de un cónyuge divorciado o si existe algún inconveniente legal para la misma.*

## **CUANTIA.**

*El artículo 311 del Código Civil establece que "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos*

*tendrán un incremento automático mínimo equivalente, al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En éste caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente".*

*El legislador pretendió en ésta disposición que se comenta que los acreedores alimentarios recibirán de manera automática del deudor el aumento estipulado, no cumpliéndose en la realidad con ello, ya que por regla general es necesario que el acreedor promueva ante el juzgado para conseguir el aumento, por lo que lo automático de la obligación no funciona de esa manera.*

*Podemos concluir que para determinar la cuantía de la obligación de dar alimentos, debemos tomar en cuenta siempre las necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor, las cuales serán variables en cada caso concreto, motivo por el cual la fijación de la cuantía se dejará al arbitrio del Juez de lo familiar, que deberá valorar las circunstancias especiales de cada caso, tomando en cuenta lo que comprende el concepto de alimentos para que la cantidad fijada cubra totalmente esas necesidades a la forma en que estaban acostumbrados los acreedores alimentistas que corresponderá a la situación económica que ostentaban, respetando siempre el principio de proporcionalidad.*

*De cualquier manera esta cantidad podrá variar y modificarse cuando cambien las circunstancias del salario mínimo vigente en el Distrito Federal se*

*modifique, por lo que la sentencia definitiva en materia de alimentos no causa nunca cosa juzgada.*

*Observamos que el derecho de los hijos a recibir alimentos de sus padres se consagra en varios artículos de nuestro Código Civil, como el 303 que establece como obligación de los padres dar alimentos a sus hijos y además garantiza este derecho estableciendo que a falta o por imposibilidad de los padres la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; y el 305 que dispone, a falta, de dichos ascendientes la obligación recaerá en los hermanos y faltando éstos en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*

*Del mismo modo se garantiza el derecho a recibir alimentos del hijo adoptivo en el artículo 307 que señala que el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos.*

*El matrimonio atribuye calidad de hijo legítimo a los concebidos durante el mismo.*

*Así el Artículo 324 del Código Civil previene: "Se presumen hijos de los cónyuges:*

*1. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio;*



*II. Los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.*

*Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".*

*Esta es una presunción que sólo admite como prueba en contrario " la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento "(Artículo 325 del Código Civil). Es decir, por el matrimonio los hijos nacidos durante su existencia tienen la certeza de que son, no solo de la mujer casada, sino también de su marido.*

*Los hijos tienen como prueba el acta de nacimiento y con ella acreditan la calidad de hijos del matrimonio, adicionando el acta de matrimonio de los padres (Artículo 340 de Código Civil). A falta de las actas o si estas fueran defectuosas, el Artículo 341 del Código Civil previene que la filiación de los hijos nacidos en el matrimonio puede probarse con "la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio". Se agrega que, en defecto de la posesión del estado, serán admisibles, todas las que la Ley autoriza, pero en relación a la testimonial no lo serán "sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicio de presunciones resultantes de hechos que se consideren bastantes graves para determinar su admisión".*

*Puede ocurrir también que falte el acta de matrimonio de los padres, y de estos se ocupa el Artículo 342 del Código Civil que previene que si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y no pudieran presentarse las actas de matrimonio, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido del matrimonio por la sola falta de presentación del acta del enlace de sus padres siempre que se pruebe que tienen la posesión del estado de hijos de ellos, o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".*

*Cuando los sujetos nacen de personas unidas por matrimonio sus líneas de parentesco serán dobles: O sea materna y paterna.*

*El deber de los hijos para con sus padres tiene una justificación totalmente ética y de plena reciprocidad. Cuando los padres estén necesitados por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los mayormente obligados son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y la subsistencia por los largos años que se lleva la formación de un ser humano en su integridad.*

*La obligación de los demás ascendientes y descendientes entre sí se explica por los lazos de solidaridad y afecto que normalmente existen entre los legados por esa relación. La obligación entre ascendientes y descendientes se establece sin limitación de grado y subsiste mientras se ven los dos factores relacionantes de necesidad-capacidad.*

*En nuestra legislación no existe más que una sola clase de hijos consanguíneos, independientemente de la presencia o ausencia de matrimonio entre los progenitores. En este sentido, una vez establecida la filiación por los medios legales, surge concomitante la obligación alimentaria recíproca entre padres e hijos.*

### **2.3 HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.**

#### **CONCEPTO.**

*Hijos naturales: Son los nacidos fuera del matrimonio de padres que en el tiempo que los concibieron, no se encontraban en condiciones legales para contraerlo.*

#### **DATOS HISTORICOS.**

*El Código de 1884 en título al capítulo IV del título VI de su libro primero: Del reconocimiento de los hijos naturales y de la designación de los hijos espurios..*

*La Ley de relaciones familiares no habla más ya que del reconocimiento de los hijos naturales y el Código actual intitulada el capítulo IV del título VII del libro primero: Del reconocimiento de los niños nacidos fuera del matrimonio.*

*El concepto hijos en general, puede ser definido como producto de la generación de seres vivos.*

*Hijos, pues en derecho, sólo son considerados los que son resultado de generación de hombre y mujer.(18)*

*Nuestro Código actual distingue a hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera del matrimonio, y de hecho les concede idénticos derechos, sin tener en cuenta que el núcleo fundamental de la sociedad es la familia, y éste tiene por base el matrimonio. La generación dentro o fuera del mismo y de entre éstas las que más o menos atacan la permanencia y dignidad del núcleo conyugal deben tomarse en cuenta por el Derecho.*

*Tanto el Código de 1870 como el de 1884 señalaban a los hijos habidos de unión extramatrimonial entre personas que al tiempo de la concepción no podían contraer matrimonio y establecían, en materia de sucesiones.*

*Es la filiación natural, como la llama la Ley Relaciones Familiares el lazo que une al niño nacido fuera de matrimonio a su padre, por una parte, y a su madre por la otra. No hay más que una sola y verdadera familia la que debe ser sana, sólida; la familia legítima; pero los padres de hijos naturales tienen obligaciones respecto de sus hijos fuera del lazo de filiación legal, existe un lazo de hecho, la filiación de hecho, que en ausencia de la filiación legal produce determinados afectos, notoriamente la obligación alimentaria a cargo de los padres.*

---

(18) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa 1984. Tercera Edición. pag. 417.

*En la actualidad ya se admite la investigación de la paternidad entre nosotros, según el artículo 360: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad."*

*"Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente" (Artículo 365).*

*Y, naturalmente "El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efecto respecto de él y no respecto del otro progenitor" (Artículo 366).*

*El reconocimiento de hijos puede verificarse en dos formas artículo 360: declaración hecha voluntariamente por el padre o la madre, en la que confiesan en forma legal que han tenido un hijo fuera del matrimonio (reconocimiento voluntario) o acto en el que la paternidad es declarada por los tribunales en sentencia firme. (reconocimiento forzoso).*

***Derechos del hijo natural. (Artículo 389).***

*"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tienen derecho:*

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.*
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.*
- III.** *A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.*

*No existe duda alguna sobre que los hijos naturales tienen derecho a alimentos, y sufren también la obligación de proporcionarlos a los padres. Los artículos 303 y 304 no establecen al respecto ninguna distinción.*

*La idea dominante que inspiró toda la teoría del Código de Napoleón sobre los hijos naturales es la de que estos carecen de familia.*

*Es de notar que en el caso de los hijos, la Ley no distingue entre legítimos y naturales, y por tanto los alimentos se deben a todos por igual y todos ellos están también obligados a darlos llegado el caso. La filiación extramatrimonial crea en nuestro derecho una relación de parentesco que tiene los mismos efectos patrimoniales que la legítima. Este es el criterio sostenido por la Suprema Corte según consta en la siguiente Jurisprudencia.*

**"ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGÍTIMOS Y NATURALES (VERACRUZ).** El artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, no distingue entre los legítimos y naturales reconocidos, y el 319 del mismo Código, entre los derechos que concede a estos últimos incluye el de ser alimentados por su o sus progenitores que los hubiese reconocido, sin estipular que sobre el derecho de ellos tengan prelación, el de los legítimos y el de la cónyuge."

**SEXTA EPOCA, CUARTA PARTE: VOL. XLII, PAGINA 9 ACUERDO DIRECTO 668/1960. GUILLERMO ROMERO RAMIREZ. CINCO VOTOS.**

**3º SALA, APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE, PAGINA 110, 5º.**

*La legitimación de los hijos naturales por el subsecuente matrimonio de sus padres. Al respecto el artículo 354 del Código Civil señala que "el matrimonio subsecuente de los padres hacen que se tengan como nacidos del matrimonio los hijos habidos antes de su celebración."*

*Pero para que el hijo goce de los derechos que le concede el artículo señalado, los padres deben reconocerlo precisamente antes de la celebración del matrimonio pudiendo ser el reconocimiento de los padres conjunta o separadamente (Artículo 355 del Código Civil).*

*La Ley abarca también a los hijos que hubieren muerto al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes (artículo 358 del Código Civil). En cuanto a los alimentos los hijos tienen derecho a los mismos, en la amplitud prevista en el artículo 318 del Código antes mencionado y de acuerdo con la posición social económica de los padres. Esta obligación de los padres tienen su base en principios morales y jurídicos.*

*"En nuestra actual legislación se borro la diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio se procuro que uno y otros gozacen del los mismos derechos, pues es una injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de sus padres y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente por que no nacieron del matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de paternidad y no constituyera una fuente de escándalo, y de explotación por parte de mujeres sin pudor y solo quisieran sacar provecho."(19)*

#### **FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.**

- a) *Mediante el pago de la de una pensión alimenticia,*

---

(19) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales. Primera Edición 1985. Pág. 310.

*b) Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporando a la familia artículo 309.*

*Si el acreedor se opone hacer incorporado, compete al Juez, según las circunstancias fijar la manera de ministrar los alimentos.*

*Un caso en el cual no podrá haber incorporación del deudor a la familia o casa del acreedor es el siguiente: El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación artículo 310.*

*Además, existe inconveniente legal para la incorporación cuando el que debe dar alimentos haya sido privado de la patria potestad como ocurre en los casos de divorcio necesario o bien cuando se impone tal consecuencia en calidad de pena por los casos previstos en el artículo 434. Evidentemente que en estos casos no podrá el deudor alimentario incorporar al acreedor pues entonces de hecho continuaría ejerciendo la patria potestad, privaría de ese derecho a la persona conforme a la Ley tuviera la facultad de desempeñarla.*

## **2.4 HIJOS ADOPTIVOS.**

**Hijo.-** *Cualquier ser animado, respecto de sus padres.*



**Adoptivo.-** *Aplicase a la persona adoptada y también a la que adopta.*

*La palabra adopción viene del latín adoptio, onem, adoptare, de ad y optare, desear "acto jurídico solemne en virtud" del cual la voluntad de los particulares con permiso de la Ley y autorización judicial, crea entre dos personas una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.(20)*

*El artículo 220 de la Ley de relaciones familiares felizmente restituyó la adopción y la definió como el acto legal por el cual una persona de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.*

*Nuestro artículo 390 del Código Civil de acuerdo al diario oficial del 7 de enero de 1970 establece lo siguiente.- El mayor de 25 años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a uno ó más menores ó a un incapacitado, aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:*

- I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;*
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;*

---

*(20) DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. 1984. pág. 435.*

*III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.*

*Podemos hablar de las condiciones de fondo y de las condiciones de forma para que la institución surta sus efectos, que son dobles.*

***Condiciones de Fondo.***

*a) Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes de adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos;*

*b) Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona (s) que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.*

*c) Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberá concertar en ella, en sus respectivos casos:*

*I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;*

*II. El tutor del que se va adoptar;*

*III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como un hijo, cuando no hubiere quien ejerce la patria potestad sobre él ni tenga tutor;*

*IV. El ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos ni tutor ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como un hijo. Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años también, se necesita su consentimiento para la adopción.*

### **Condiciones de Forma.**

*El procedimiento para hacer la adopción será fijado de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles en su artículo 349 que al respecto dice: Hay que tener en cuenta que tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará ésta consumada.*

*En tal caso el Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del registro civil del lugar para que levante el acta correspondiente artículo 401.*

*En cuanto el parentesco nacido por adopción el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos artículo 307, el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tienen un hijo artículo 397. Ningún lazo existe entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre este y los parientes del adoptado.*

*Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado.*

*El derecho a recibir alimentos del hijo adoptivo como lo señala la Ley es el vínculo jurídico que se crea entre adoptante y adoptado por virtud del acto jurídico de la adopción, atribuyendo al adoptante la calidad de padre o madre y al adoptado la de hijo derivando de está relación de parentesco de primer grado, todos los derechos y obligaciones que la Ley atribuye a dicha figura.*

*El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo.*

*Como la adopción es un lazo familiar surgido de la Ley y no de la naturaleza, puede extinguirse en razón de varios supuesto entre ellos la ingratitud del hijo adoptivo. Se entiende por ingratitud de acuerdo al artículo 406 fracción tercera, si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.*

*El adoptante que necesita los alimentos de un hijo adoptivo y este se los rehusa, pensemos que tiene dos acciones a su favor: Revocar la adopción de acuerdo con el artículo 405 fracción segunda por ingratitud del adoptado, o exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria de acuerdo el artículo 307, con su correspondiente aseguramiento artículo 315.*

*En el primer caso extinguirá la relación familiar con el hijo ingrato, pero se quedaría desprotegido si no existiera otro pariente obligado a darle alimentos.*

*En el segundo caso podrá hacer efectivo el remedio a sus necesidades, dejando subsistir la relación adoptiva aunque le fuere desagradable en razón de la actitud del adoptado.*

*Pero no podría, creemos, exigir el cumplimiento de los alimentos y al mismo tiempo revocar la adopción pues extinguido el parentesco civil por revocación, se extinguen los efectos del mismo, y de acuerdo con el artículo*

409 que dispone, en el caso de revocación de la adopción por ingratitud, "...la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial se declare revocada y la adopción sea posterior.

## **2.5 CONCUBINOS.**

*"Concubinos. Pareja unida por lazos para matrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y/o que han procreado, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio no se han casado, ya tienen una vida derechos y obligaciones alimentarios recíprocos de acuerdo con la reforma al Código Civil del 27 de diciembre de 1983.*

*En caso de omisión de alimentos por el que debe otorgarlos el otro tendrá acción para exigirlos judicialmente.*

*La legislación mexicana de la aseguración social a través de las instituciones oficiales del Seguro Social y del ISSSTE, desde los inicios de su vigencia fue más avanzada en esta materia que el Código Civil pues otorga las prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, con independencia de sus relaciones jurídicas matrimoniales".(21)*

*La apertura habida en relación al concubineto es recogida en algunos estados de la república. El Código Civil del Estado de Morelos de 1945, en el Capítulo de Alimentos señala en su artículo 403 que la obligación de dar*

---

(21) *Obra Citada. pág. 48.*

*alimentos corresponde en primer término a los cónyuges, y el segundo párrafo señala que la concubina tiene derecho exigir alimentos al concubinario siempre que reuna los requisitos exigidos por el artículo 1375 fracción V, este último en ningún caso podrá exigir alimentos a aquélla, el artículo de referencia es reproducción del artículo 1365 en su fracción V del Código Civil del Distrito Federal, antes de su modificación con esto se protege a la concubina reconociéndose una realidad social, sin menosprecio de la dignidad femenina, puesto que es un derecho innato de la mujer que tiene un hijo.*

*El artículo 147 del Código Civil de Tlaxcala dice al respecto: los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados por este Código.*

*El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.*

*El concubinario y la concubina tiene derecho preferencial que ha los cónyuges concede el último párrafo del artículo 54 para el pago de los alimentos.*

*El hecho de que los concubinarios no contraigan matrimonio no impide la constitución del patrimonio de familia y los hijos de ambos, o de uno de ellos si los hubiere quedarán reconocidos.*

*Las reformas al Código Civil en el Distrito Federal, según los pasos previamente dados en los Códigos en algunos Estados de la Federación, el*

*artículo 302 se adiciona con un párrafo que establece que la obligación de los concubinos a darse alimentos es en igual forma que la de los cónyuges.*

*El concubinato como institución en nuestro derecho no exige una reglamentación del mismo y sólo se tocan algunos efectos que produce, en relación a los hijos y en relación a los concubenarios.*

*A diferencia del matrimonio, el Concubinato no puede probarse con documentos públicos, como podrán ser actas del registro civil, pues no es un estado de derecho reconocido por la Ley. Como se trata de una unión no reglamentada por la misma sólo menciona alguno de sus efectos, no existe posible prueba por no haber actuación de funcionarios oficiales y se tiene que recurrir, por lo tanto a pruebas diversas.*

**NO PUEDE HABER UNA PRUEBA DEFINITIVA Y CIERTA DEBIDO A LA PECULIAR SITUACION DE LA PAREJA ASI LO RECONOCE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AL DECIR EN UNA SENTENCIA: "El concubinato es una unión libre de mayor o menor duración, pero del que no puede obtenerse un conocimiento cierto y verídico en un instante y menos cuando no se penetra en el interior de la morada de los concubinos, para cerciorarse de la presencia de objetos que denoten la convivencia común."**  
**AMPARO DIRECTO 825/1968. FRANCISCO KOYOC. JUNIO 20 DE 1968. CINCO VOTOS. PONENTE: MAESTRO ENRIQUE MARTINEZ ULLOA. TERCERA SALA. SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 6. CUARTA PARTE, PAGINA 39.**

*En esta materia de alimentos habla hasta 1983, una contradicción; no existía obligación civil, es decir, la exigible de prestarse entre sí alimentos, puesto que esta obligación recíproca se limitaba a los cónyuges y se requería*

*que algunos de los concubinarios hubiere muerto para que el otro tuviere derecho a los alimentos en caso de sucesión testamentaria, esta situación cambio y el Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación alimenticia recíproca entre concubinos.*

*El haber modificado el artículo 302 del Código Civil para generar la obligación de alimentos recíprocos entre concubinos, responde sólo a una situación especial, más no resuelve el problema de las relaciones sexuales distintas al concubinato o al matrimonio que en nuestro país se presentan.*

*Al proteger a los concubinarios especialmente a la concubina estableciendo la obligación civil de la reciprocidad de los alimentos parece una solución incompleta de ir asemejando el concubinato al matrimonio, buscando un lugar entre nuestra legislación positiva para ese tipo de relaciones, una cosa es la extinción del concubinato y otra las muchas relaciones sexuales que se dan en relación a los amantes, madres solteras, abandonadas, etc., que son también situaciones ilícitas que deben producir consecuencias jurídicas en favor de la mujer y sus hijos.*

*Por lo tanto el Código Civil, debería proteger primordialmente a la mujer embarazada y a la que tuviere hijos con pensión alimenticia con cargo al varón, y con posibilidad de asistencia social con cargo a la comunidad y al estado.*



*Además la última reforma al artículo 302 del Código antes mencionado equiparó a los concubinarios al igual que a los cónyuges en lo relativo a los alimentos.*

*Y son aquéllos que se encuentran previstos también en el artículo 365 es decir, se considera concubino o concubinario quiénes hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años o hubiere tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Esta modificación que se sentía necesaria quedó incompleta ya que no se hace referencia a la madre soltera o abandonada que no hubiere sido concubina independientemente de hacerse referencia a los concubinos la relación alimentaria debió haber comprendido también no nada más a la mujer casada y concubina si no a la madre soltera y también a la abandonada.*

*Por lo que consideramos se requiere una adición al Código Civil para otorgarles derecho a alimentos, lo cual corresponde a una necesidad de justicia, el deber moral debe transformarse en una obligación civil exigible.*

*El legislador de 1928 tuvo la sana intención de incluir dentro de las normas protectoras del Código Civil los derechos de la concubina más la enorme fuerza de tradición imperante en la época con un sentido de moral victoriana impidió los alcances de la buena intención del legislador y en favor por demás otorgo limitados derechos a la mujer que vive con un hombre como si fuera su marido.*

*Estos derechos no los regulo en la vida de los concubinos sino a la muerte del varón declarando, inoficioso el testamento en el que el testador olvidará a su mujer y estableciendo una porción hereditaria a la misma en la herencia legítima porción que siempre menor a la que le correspondería si fuera cónyuge.*

*Las tantas veces citadas reformas que experimentó el Código Civil en diciembre de 1974 en razón de establecer la igualdad jurídica entre hombre y mujer modificarón la fracción V del artículo 1368 que regula el testamento inoficioso para incluir también al hombre de la pareja no unida en matrimonio, en el derecho que tenía antes solamente la mujer, sin embargo fue totalmente omiso en la inclusión en el derecho a heredar por vía legítima al concubinato.*

*Pese a las iniciativas que en su oportunidad se enviaron a las Cámaras Legislativas para subsanar esa discriminación en contra del varón, nada se hizo al respecto, y no es sino hasta la última reforma al Código Civil del 27 de diciembre de 1983 el que ya tienen derecho recíproco a heredarse ambos concubinos artículo 1365.*

*Existe una polémica sobre la situación jurídica del concubinato: ¿Debe o no reglamentarse en nuestro derecho el concubinato?. Existen opiniones encontradas; unos argumentan en favor para proteger a la concubina y sus hijos, en contra opinan quienes no pueden aceptar que exista otra situación que se asemeje al matrimonio y así se enfrentan sin solución posible.*

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

*Estimo que a lo relativo a los alimentos, no debe resolverse desde el punto de vista de las instituciones, matrimonial por un lado y concubinaria por el otro; no puede contraponerse, señalando que el concubinato es un matrimonio de segunda o que aquél sea superior por que se conserva la libertad de los concubinos.*

*Más que resolverse si se reglamenta el concubinato, debe contemplarse a las personas y no a las instituciones, pues estas están al servicio de aquéllas.*

*De esta manera se puede concluir que a quiénes debe protegerse es a la mujer embarazada y a la que tenga hijos, independientemente de que sea mujer casada concubina o madre soltera, sólo por estar embarazada la mujer tiene derecho a la pensión alimenticia y a la seguridad social lo que se aplica también consecuentemente, a la que tenga hijos.*

*El derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social tiene dos aspectos.*

*El primero se refiere a la mujer que ha concebido, es decir el derecho que toda embarazada tiene a la protección legal y a la seguridad social;*

*Segundo aspecto que se refiere a toda mujer que sea madre, pues por el hecho de serlo debe tener derechos de asistencia social, y protección alimenticia suficiente para ella y sus hijos, independientemente de que sea madre soltera o madre dentro del matrimonio.*

*Ya que como hemos mencionado en el artículo 302 en su parte final que establece los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges a darse alimentos, si es que reúnen los requisitos señalados por el artículo 1365, que da derecho a heredarse recíprocamente, si han vivido juntos, como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*Aplicando esos requisitos al caso de alimentos entendemos que no nace el derecho a recibirlos entre los concubinos sino que cinco años después de iniciada la cohabitación y sin que ésta se haya interrumpido, pues si se interrumpió, no serían los cinco años que precedieron inmediatamente o al nacimiento del segundo hijo del concubinato y si ambos son solteros, viudos o divorciados y no viven más que en concubinato durante esos cinco años.*

*Aún cuando el artículo 302 señale que este derecho obliga en igual forma al que nace entre cónyuges, la situación es muy diferente pues no habiendo obligación ninguna de vivir juntos los concubinos, cualquiera de ellos pueden en cualquier momento terminar con el concubinato y por lo tanto liberarse de la obligación de dar alimentos a la otra parte.*

*Estaríamos en presencia de una obligación que se extingue por voluntad del deudor pues el artículo citado, ya dijimos requiere que permanezca la situación del concubinato para que nazca el derecho.*

*Sería necesario por otra parte probar el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor pues el supuesto entra en la legislación común del derecho de alimentos entre parientes; se concretaría a las necesidades primarias y terminaría por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 320 que a la letra dice.*

***Cesa la obligación de dar alimentos:***

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;*
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;*
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;*
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;*
- V. Si él alimentista sin conocimiento del que debe dar los alimentos abandonan la casa de éste por causas injustificables y con esto da fin al concubinato.*

*El deseo de proteger al concubinato necesitado con un derecho de alimentos al cargo de otro, es plausible y más en el caso de la concubina pero se logra muy imperfectamente con las reformas recientes al artículo 302 del Código Civil reformado por el artículo primero del decreto del 13 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial del 27 del mismo mes y año, y en vigor noventa días después de su publicación; para quedar como sigue:*

*Artículo 302. Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente ésta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale, los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.*

*Una de las formas asumida por el derecho para reconocer sólo consecuencias jurídicas al concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral pues considerará que si entre los concubinos no debe tomar partido alguno la regulación jurídica, si es necesario que lo haga para proteger a los hijos, determinando sobre todo su condición en relación con el padre "Tal es la posición adoptada por nuestro Código Civil vigente además de reconocer ciertos derechos a la concubina para heredar o recibir alimentos en la sucesión testamentaria.*

*Artículo 383. Se presume hijos del concubinario y de la concubina:*

*I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;*

*II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.*

*Es decir, el concubinato viene a constituir la base jurídica para poder definir la paternidad que de otra manera quedarla incierta.*

*Por la misma razón el artículo 382 en su fracción tercera permite la investigación de la paternidad, cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.*

*Se advierte aquí la equiparación que ha hecho la Ley, desde el punto de vista de investigar o admitir la paternidad entre los hijos legítimos y aquéllos que hubieran sido concebidos durante el concubinato de sus padres, pues en ambos casos se presumen hijos respectivamente de los cónyuges, o de los concubinos los nacidos después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio o de la fecha en que comenzó el concubinato y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la fecha en que cesó el concubinato.(22)*

*Dice al efecto el artículo 368 el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:*

*Fracción V. A la mujer con quién el testador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

*La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fuera varias las concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.*

*Se advierte con claridad que en nuestro derecho se atribuye efectos jurídicos al concubinato pero sólo para la herencia o derecho de alimentos de la concubina, cumpliendo con determinados requisitos que implican un mínimo de*

---

*(22) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Familiares. Editorial Porrúa. Primera Edición. 1984. Pág. 391 y 443.*

*moralidad social tales como los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el autor de la herencia no haya tenido varias concubinas.*

## **2.6 PADRES.**

*Como hemos estudiado con anterioridad el derecho a los alimentos tiene su fundamentación en el derecho a la vida y al desarrollo del ser humano, existen épocas en la vida del hombre en que no pueden bastarse por sí mismo, por lo cual no podrá allegarse personalmente lo necesario para su subsistencia, por lo que forzosamente dependerá de otras personas.*

*El derecho a alimentos es de tal importancia que se considerará de orden público, el Estado es por tanto, el encargado de garantizar el cumplimiento de esta obligación, a través de su legislación civil.*

*Con respecto a la obligación de alimentos, podemos decir que es recíproca, el que los da tiene a su vez, el derecho de pedirlos; normalmente al nacer el ser humano, sus padres son los que se encargan de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, es decir de darle alimentos, lo cual es una obligación a su cargo consagrada en la Ley.*

*De esta forma es de estricta justicia y solidaridad humana, que cuando los que nos han proporcionado durante un largo tiempo los medios necesarios para subsistir y desarrollarnos no puedan hacerse de lo necesario por ellos*



*mismos, entonces les sean proporcionados los alimentos por sus hijos con quién en un principio ellos estuvieron obligados.*

*Así tenemos, que nuestra legislación civil consagra expresamente en su artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres los cuales deben comprender, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, como ya lo hemos estudiado.*

*Y al igual el artículo 303 expresa: los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.*

*A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

*La característica de reciprocidad que tienen los alimentos, es el fundamento que tienen los padres para exigirlos en su oportunidad, a sus hijos.*

*Desde luego los padres podrán demandar alimentos a sus hijos cuando lleguen a necesitarlos siempre y cuando sus hijos tengan medios para cumplir con la obligación.*

*Los casos más frecuentes de necesidad son: La vejez, la incapacidad y la enfermedad, es natural que el individuo con el transcurso del tiempo envejezca y vaya perdiendo facultades tanto físicas como intelectuales de tal manera que llegue el momento en que ya no tienen capacidad para trabajar y obtener los*

*medios para su subsistencia, caso en el cual, los hijos están obligados a proporcionar alimento a sus padres.*

*Sin embargo las instituciones de Seguridad Social alivian en parte la carga de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres, ya que después de una vida de trabajo son jubilados y aún cuando las pensiones son exiguas sirven para minorar la carga.*

*Suponiendo que los padres aún no hayan alcanzado la edad senil, pero si tienen algún tipo de incapacidad que les impida proveerse por sí mismos de sustento, los hijos están obligados a proporcionárselo; lo mismo podemos decir en el caso de las enfermedades, pudiendo considerar también que las instituciones de seguridad social han venido aliviar este problema de manera que creemos que sería ideal la extensión de los servidores de seguridad social a todos los sectores de la población y no solamente a los trabajadores, para solucionar la problemática económica que presentan las personas de la tercera edad.*

*Alimentos obligación de los padres de proporcionarlos. Carga de la prueba. Aún cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos si la acreedora alimentista cuya necesidad siempre se presumen, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es a quién toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador tomando en cuenta está circunstancia, puede fijar la pensión que considere equitativa; pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto al artículo 313, que estatuye que si sólo uno de los*

*obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, el debe cumplir únicamente con la obligación.*  
AMPARO DIRECTO. 4009/1971. WOLFRED MARBAN MUÑOZ. SEPTIEMBRE 2 DE 1974. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA. VOLUMEN 69, CUARTA PARTE, PAGINA 15.  
ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES. (VERACRUZ). De conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Estado de Veracruz, los abuelos paternos sólo están obligados a ministrar alimentos a sus nietos cuando los padres de los acreedores tienen imposibilidad para cumplir con este deber, o bien cuando los padres no existen; por consecuencia cuando la acción intentada se apoya en estos supuestos, inexistencia o posibilidad de los padres, es indispensable demostrar la falta de dichos padres o su imposibilidad física para ministrar alimentos a sus hijos, ya que estos requisitos son hechos integradores de la acción.  
AMPARO DIRECTO 1230/1973. REYNA OLIVARES HERNANDEZ, FEBRERO 27 DE 1974, CINCO VOTOS. TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 62, CUARTA PARTE, PAGINA 15.

*El deber de los padres de ministrar alimentos a sus hijos deriva de la procreación pues no existe mayor responsabilidad para cualquier sujeto que de la existencia a nuevos seres, no hay otro ser en nuestro mundo más desvalido que el ser humano al nacer, para subsistir necesita infinitos cuidados y nadie está más obligado a los mismos que los autores de su existencia o sea sus progenitores.*

*Los padres son los principales a quienes corresponde la obligación alimenticia, aún cuando ayudarán alguno de los ascendientes inmediatos, es decir no es posible aceptar que el padre de los menores pretendará negar su obligación argumentando que los padres de su esposa la ayudan.*

*"Si los alimentos son pedidos judicialmente por la mujer a su esposo, el demandado no puede negar en*

*contrario que su acreedora recibe la ayuda económica de sus padres, por que la obligación de pagar o ministrar alimentos a la mujer casada recae en el cónyuge y no en los padres de aquéllos"*  
AMPARO DIRECTO 4278/1973. LAMBERTO MARTINEZ NIETO. JUNIO 24 DE 1974. CINCO VOTOS. MINISTRO ENRIQUE MARTINEZ ULLOA, TERCERA SALA, SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 66. CUARTA PAGINA, PAGINA 15. (VISIBLE EN EDICIONES MAYO. ACTUALIZACION IV. PAGINA 167).

## **CONCLUSIONES.**

*Estos deberes recíprocos entre padres e hijos aún cuando son establecidos por la Ley, tienen su fundamento en la filiación y en la paternidad, puesto que siendo la familia el ente integrador de la sociedad, la familia debe ser solidaria entre sí y ayudarse mutua y recíprocamente en las cargas de la vida de ahí que por un principio jurídico moral la legislación haya establecido estos derechos y obligaciones en beneficio no sólo del individuo en particular sí no de la familia en general, por que siendo ésta la célula básica de la sociedad, consideró necesario que los miembros de la familia se apoyarán entre sí a fin de lograr una familia integrada, pues así será la familia más sana y mejor desarrollada.*

## **2.7 PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO.**

**Parientes.-** *Personas unidas entre sí por el vínculo del parentesco. Alimentos entre parientes.(23)*

---

(23) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 377.

**Colateral.-** Pariente que no lo es por línea recta (directa). Línea indirecta de parentesco. (24)

**Grado.-** Distancia que separa consanguíneamente, un pariente de otro, en la línea de familia, o cada una de las generaciones en que las mismas se forman.(25)

El parentesco más cercano en línea colateral es de segundo grado, los hermanos y medios hermanos; pues se cuenta el parentesco subiendo un escalón hacia el progenitor y descendiendo otro hacia el hermano; o si se cuenta por personas son tres los dos hermanos y el progenitor que se excluye quedan dos personas o sea segundo grado.

La línea colateral es a su vez igual o desigual si los parientes tienen con respecto al tronco común el mismo grado de hermanos; hay que bajar y subir el mismo número de escalones si la línea es igual o subir una escalera de más escalones y bajar por una de menos escalones en la línea desigual.

Así los hermanos y los primos son colaterales en línea igual de segundo y cuarto grado respectivamente y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual por que el tío sube un sólo escalón hacia su padre que es abuelo de su sobrino y por ello se han de descender dos escalones. Sumando ambos pasos uno más dos tenemos a los parientes en tercer grado.

---

(24) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 155.

(25) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 285.

*Grado es cada generación que separa a un pariente de otro.*

*Línea es la serie de grados.*

*Las líneas son recta y colateral. La recta una vez descendiente o ascendiente. La colateral es igual o desigual, las líneas son también tanto en la recta como en la colateral materna o paterna, en razón de que el ascendente sea la madre o la padre.*

*La línea recta, se forma por la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; padre, hijo, nieto, bisnieto, etc.*

*La línea recta es descendiente o ascendiente; ascendiente es la que liga una persona con su progenitor o tronco que procede: Padre, abuelo, bisabuelo, etc.*

*Descendiente es el que liga al progenitor con los que de él procedan: hijo, nieto, etc.*

*La misma línea es ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atienda. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el número de personas excluyendo al progenitor.*

*El parentesco en línea recta no tiene limitación de grados, existe parentesco con el ascendiente o descendiente más lejano que pueda darse.*

*La línea colateral o transversal; es la serie de grados que une a los parientes que descienden a un progenitor común: hermanos tíos, sobrinos primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.*

*En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por unas de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se considerán, excluyendo al progenitor o tronco común.*

*En el parentesco colateral el derecho reconoce únicamente hasta el cuarto grado. Son colaterales en cuarto grado los primos en línea igual y los tíos abuelos o con los sobrinos nietos en línea desigual "la obligación surge entre colaterales cuando el necesitado carece de parientes en línea recta.*

*Como la obligación esta en razón directa de grado de parentesco, mientras más cercano es éste, más obligación hay en él.*

*Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos; así están primariamente obligados los hermanos de padre y madre, en defecto de estos los que fueren solamente de madre y en defecto de ellos los que fueren solo de padre" artículo 305.(26)*

*El legislador de 1928 otorgó mayor obligación a los hermanos sólo de madre con respecto a los hermanos solo de padre, como si estuvieran colocados*

---

(26) HONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1987. página 49.

*en diverso grado de parentesco con respecto al hermano necesitado, la norma igualitaria deberá contemplar en el mismo grado a los medios hermanos sin importar si son de padre o de madre.*

*En el mismo sentido el legislador tomo en cuenta el parentesco matri o patri lineal para establecer el orden en la patria potestad artículo 414 del Código Civil.*

***La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejercen:***

- I. Por el padre y la madre;*
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;*
- III. Por el abuelo y la abuela maternos.*

*Es curioso observar que en la imposición de deberes se toman en cuenta primero a los parientes maternos y el goce de los derechos a los parientes paternos, faltando los hermanos y medios hermanos, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (artículo 305).*

*La obligación de los colaterales con respecto a los menores de edad, se extingue al llegar estos a su mayoría de edad y con respecto con los mayores de edad incapacitados persiste la obligación mientras subsistan las mismas circunstancias que dan lugar a la misma, la necesidad y posibilidad entre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.*



## **CAPITULO III.**

### **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A ALIMENTOS.**

#### **3.1 EL PROCESO DE DERECHO FAMILIAR.**

*Procedimiento.- "Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos, civiles, procesales, administrativos y legislativos."(27)*

*La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento, como la de proceso lo es de la de juicio.*

*El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, y las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.*

*Proceso.- "Conjunto de actos regulados por la Ley y regulados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho conjuntivo y la satisfacción*

---

*(27) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 399.*

*consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una rescisión del Juez competente."*(28)

*Entonces podemos decir que el proceso es la forma indonea de resolver un conflicto.*

*La palabra proceso denota un conjunto de datos en el tiempo, todos ellos relacionados entre sí y que tienen por objeto llegar a la realización de una finalidad previamente determinada, ya que la palabra proceso se puede aplicar a todas las materias, así tenemos que existen procesos físicos, químicos, biológicos, jurídicos, etc. Para los efectos del desarrollo del presente inciso a nosotros nos interesa el denominado proceso jurídico, pero en especial el proceso jurídico judicial y más concretamente el proceso jurídico judicial de derecho familiar.*

*El proceso jurídico familiar tiene por objeto aplicar por autoridad jurisdiccional la norma general de derecho familiar al caso concreto que se plantea. Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se considera de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.*

*Ese precepto está incrustado en el título decimosexto capítulo único denominado de las Controversias del Orden Familiar. Sin embargo no todos los procedimientos de derecho familiar están comprendidos en éste título, pues las más importantes por disposición de la Ley no son las que se tramitan como*

---

*(28) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 400.*

*controversias del orden familiar sino que deben tramitarse a través de un juicio denominado ordinario civil, así tenemos que se tramitan en controversias de orden familiar las cuestiones de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio, las diferencias que surgen entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, o posición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclaman la intervención judicial artículo 442 Código de Procedimientos Civiles.*

*Mencionabamos con anterioridad que los juicios más importantes en materia familiar se tramitan en Juicio Ordinario Civil como son: Cuestiones de nulidad de matrimonio, divorcio necesario, rectificación de acta del registro civil, perdida de patria potestad, etc. Deben de tramitarse en un juicio ordinario civil ésto por que se considera que hay mejor oportunidad para la defensa en virtud de que los términos son más amplios, que en las Controversias del Orden Familiar ya que es caracterizado por su concentración.*

*Además de estos dos procesos el Ordinario y el de Controversia también existen cuestiones de Derecho Familiar, que se tramitan en la vía de Jurisdicción Voluntaria como las Adopciones, Los Nombramientos de Tutor, La Suplencia del Consentimiento de uno de los Progenitores, El Cambio de Régimen Matrimonial, y en fin todas las cuestiones que requerán la intervención del juzgador sin que éste planteada cuestión alguna entre las partes.*

*Tenemos por lo tanto que son los procedimientos de Derecho Familiar a través de las cuales deben resolverse todos los problemas inherentes a la familia*

*habiéndose considerado tanto por la Ley como por la jurisprudencia que todas las cuestiones familiares son de orden público y no sólo las Controversias del Orden Familiar.*

### **3.2 EL PROCESO ESPECIAL DENOMINADO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.**

*Originalmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se contemplaba el procedimiento que hoy se denomina Controversias del Orden Familiar, los problemas inherentes a la familia se tramitaban, bien en juicio ordinario, o bien en juicio sumario.*

*El Procedimiento de Controversia de Orden Familiar es una innovación introducida al Código por Decreto del 16 de febrero de 1973 que se publicó en el Diario Oficial el 14 de marzo del mismo año para entrar en vigor conforme al método sincrónico quince días después.*

*A través del propio decreto se derogó el Capítulo Primero del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles que reglamentaba el trámite de los juicios sumarios, dentro de los cuales incluían las materias que ahora se reservan a las controversias.*

*Así mismo en dicho Código de 1931 se establecían los Juicios Ordinarios y los Juicios Especiales entre los que se encontraban Los Sumarios para resolver todos los litigios; el Juicio Sumario fue derogado, y después aún cuando no se*

*les denominó Juicios Sumarios, se restableció con el nombre de Controversias, Juicios que Actualmente corresponden a los Juicios Sumarios y son las Controversias de Orden Familiar. Y las Controversias en materia de arrendamientos de fincas urbanas destinadas a habitación, independientemente de los demás juicios especiales que ya existían como: El Juicio Ejecutivo, La Acción Rescisoría, El Juicio Hipotecario, El Juicio Especial de Desahucio, que subsisten con sus propias características.*

*Las Controversias de Orden Familiar se regulan en el Código de Procedimientos Cíviles y tienen características del Juicio Sumario, sin embargo tienen algunas diferencias con éstos principalmente en que se otorga al Juez de lo Familiar facultad de intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a la familia y tienen algunas características que los distinguen del Juicio Sumario como ya mencionaba pero además el Juez está obligado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, y a exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, además que no se requiere formalidades especiales para acudir al Juez de lo Familiar y puede acudirse ante él mismo por escrito o por comparecencia.*

*Sin embargo dadas las dificultades que esto acarrea dichas comparecencias están en desuso no obstante en contra de la Ley no vale el desuso, costumbre o práctica en contrario.*

*El Proceso de Controversias de Orden Familiar reúne ciertas características especiales que le señala la Ley en primer lugar se establece como*

*supuesto para el proceso que (todos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad) artículo 940.*

*De aquí que es interesante determinar que se entiende Por Orden Público; cuando un asunto se considera de orden público ello quiere decir, que el Estado está interesado, pero con un interés prioritario en ese asunto, esto significa que en la jerarquía de los intereses del propio Estado y de los particulares ocupa la más alta posición y en consecuencia la resolución del problema está sobre los demás intereses.*

*Luego podemos considerar que ante las leyes de orden público sobre las que descansa el interés social deben ceder otros intereses del propio Estado y con mayor razón los de los particulares, de ahí que la propia Ley conceda a los Jueces de lo Familiar facultades inquisitivas con las cuales pueden intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, constituyéndose esta facultad otorgada a los Jueces como otra característica especial de las Controversias de Orden Familiar.*

*Dentro de esta misma facultad el Juez de intervenir oficiosa e inquisitivamente se encuentra la de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, facultad que no es exclusiva de este procedimiento.*

*Tiene también obligación el Juez de lo Familiar de exhortar a las partes a lograr un avenimiento para que terminen sus diferencias por convenio.*

*Otras características que la Ley impone al proceso en las Controversias de Orden Familiar consiste en que no se requiere formalidades especiales y se puede acudir ante el Juez por escrito o por comparecencia, siendo optativo para las partes acudir asesoradas y si una de ellas se encuentra asesorada y la otra no se dará intervención a defensoría de oficio para que designe un abogado para patrocinarla en caso de que no cuente con uno, difiriéndose la audiencia para que el defensor nombrado se enteré en tres días de los autos.*

*En la audiencia se aportan las pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho, celebrándose con o sin asistencia de las partes, pudiendo el Juez ausentarse del Tribunal Superior para cerciorarse de la veracidad de los hechos, quiénes rendirán su informe en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el Juez y las partes.*

*La audiencia deberá practicarse dentro de los treinta días a partir del auto que ordene el traslado y la demanda debe ser presentada en tres días, si la audiencia no se celebra se verificara dentro de los ocho días siguientes.*

*Es importante mencionar que a nuestro juicio algunas disposiciones contenidas en el capítulo del Código de Procedimientos Civiles, son impracticables, por lo que vienen siendo letra muerta en la práctica forense y consideramos que el legislador debería pensar en modificar esas disposiciones.*

*Así tenemos que el artículo 941 faculta al Juez de lo Familiar como ya mencionabamos a intervenir en asuntos que afecten a la familia, pero nunca se*

*ha dado el caso en que el Juez intervenga de oficio en algún asunto de lo previsto en este precepto, si no que los jueces siempre esperan la demanda para intervenir, puesto que no podrían el Juez andar indagando sobre que personas tienen problemas, para él mismo por su cuenta poder intervenir de oficio, lo que es narrativo pero no práctico, por lo que debe revisarse el primer párrafo del precepto que se comenta.*

*También está fuera de la realidad la disposición contenida en el artículo 942 en el sentido de que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar en las materias que indica y todos los días vemos en los juzgados que los Jueces dictan prevenciones verbales a través de sus secretarios de acuerdos para que se aclare corrija o complete la demanda por lo que éste precepto no tiene aplicación segura.*

*Lo mismo podemos decir que la primera parte del artículo 943, es impracticable para los Jueces de lo Familiar ya que les es imposible atender estas comparecencias a demás de que riñen con las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles los que son posteriores y por lo tanto derogan por lo menos la primera parte del artículo mencionado, pues éste se opone aquéllos.*

*Por lo tanto es conveniente revisar estos preceptos del Capítulo de las Controversias del Orden Familiar que no prestan ninguna utilidad práctica.*



### **3.3. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO ORDINARIO Y LA SIMILITUD DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR CON EL JUICIO SUMARIO.**

*El Juicio Sumario es un concepto opuesto al Juicio Ordinario, en cuanto que el segundo es amplio y detallado y el primero es abreviado y compendioso, el juicio ordinario, es la forma común establecida en la Ley para la tramitación de los juicios, en tanto que los juicios sumarios tienen una tramitación especial, distinto al ordinario, lo que se justifica solo por la naturaleza especial de algunos casos para los que el Juicio Ordinario resulta engoroso dada la cuantía o urgencia de resolver el negocio.*

*Para encontrar las similitudes entre el Juicio Sumario y las controversias del orden familiar, consideramos necesario primero encontrar las diferencias que existen entre los Juicios Sumarios y los Ordinarios en la Legislación Mexicana, (antes de la Reforma de 1973), ya que actualmente no existen en el Derecho Mexicano los Juicios Sumarios, al menos con esta denominación.*

*Eduardo Pallares señala las diferencias entre los Juicios Sumarios y los Ordinarios:*

- a) El Juicio Sumario siempre es oral, mientras que el Ordinario puede ser oral o escrito.*
- b) En el Juicio Sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el Ordinario si puede otorgarse.*

c) *En el Juicio Ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas; en el Sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la controversia, o sea los de replica y duplica (derogadas en 1967).*

d) *En los Juicios Sumarios únicamente pueden admitirse la compensación y la reconvencción cuando el objeto o materia sobre los que versen, deba tramitarse en Juicio Sumario, en los Ordinarios procede la reconvencción y la compensación, no sólo cuando son consideradas como objeto propio de un juicio que exija el procedimiento Ordinario, sino también cuando deba tramitarse Sumariamente.*

e) *Las apelaciones en los Juicios Sumarios se admiten sólo en el efecto devolutivo, mientras que en los ordinarios pueden admitirse en ambos efectos.*

f) *En los Juicios Ordinarios la fijación de la litis se hace dentro de las 24 horas que sigan a la presentación de la duplica, si la hubiere, o del día en que se extinguió para presentarla; en los Sumarios, se hace en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.*

g) *En los Juicios Ordinarios, la excepciones de litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad, producen artículos de previo y especial pronunciamiento. (Actualmente ya no). En los Sumarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad, no obstante lo que en contrario establece el artículo 433 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal y Territorios, en el primer párrafo de su texto, pues en el segundo ordena que, en primer término, se reciban las pruebas concernientes a la falta de personalidad y se pronuncie sentencia sobre ella, previniendo además que si se declara procedente, se suspende el juicio en la audiencia. (Actualmente ya no).*

h) *En los Juicios Sumarios la sentencia definitiva debe pronunciarse en la misma audiencia, o, más tardar, en un plazo de tres días mientras que en los ordinarios la Ley le da al Juez un plazo de ocho días después de citación para sentencia definitiva.*

i) *Los incidentes en los Juicios Ordinarios se resuelven en forma sumarísima, pero siempre dan lugar a un artículo, mientras que en los Sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.*

j) *En los juicios sumarios el Juez no concede términos de gracia, excepto en los ejecutivos hipotecarios". (29)*

*Hemos establecido conforme al criterio de Pallares (opus cit.). Las semejanzas y diferencias entre el Juicio Sumario y el Juicio Ordinario naturalmente que el derecho procesal civil a sufrido cambios por lo que las opiniones del jurista citado difiere con las reformas actualmente en vigor en el derecho vigente, pero doctrinariamente siguen siendo válidas, aún cuando no coincidan totalmente con nuestro derecho actual debido a las modificaciones que ha sufrido el procedimiento, como la desaparición de la réplica y la duplica y la modificación de otras cuestiones como los términos para dictar sentencia y el momento de resolver las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, pero en esencia, independientemente del derecho vigente las diferencias establecidas por el autor son sustancialmente válidas.*

*Ahora bien, hemos llegado a la conclusión de que los Juicios Ordinarios y los Juicios Sumarios tienen las semejanzas y diferencias apuntadas, pero*

---

(29) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1952. p.p. 308 y 304.

*notamos del análisis de la reglamentación que hubo en nuestro derecho (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Respecto de los Juicios Sumarios que existe una gran similitud entre éstos y las denominadas controversias del orden familiar en el Capítulo único del título décimo sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sin temor ha equivocarnos podemos afirmar que en esencia los Juicios Sumarios y las Controversias de Orden Familiar, son iguales.*

*José Becerra Bautista señala que: "ACLARACION NECESARIA. La reforma de 1973 suprimió en forma radical el vocablo sumariamente y derogó el Juicio Sumario, convirtiendo en ordinarios todos los procesos, con excepción de los que denomino juicios especiales".(30)*

*La idea que tuvo el legislador fue dar agilidad a los procesos civiles y para lograrlo estableció el Juicio Ordinario único; abolió los Juicios Sumarios cuyos plazos eran breves y al convertirlos en Ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse como días inhábiles todos los días del año.*

*Sin embargo, la Reforma tubo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al Juicio Ordinario único y se establecieron Juicios Especiales y se llevaron a las Controversias de Orden Familiar los procedimientos sumarísimos derogados.*

---

*(30) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décima Edición. Editorial Porrúa. México 1986. p.p. 275.*

*Como vemos, Becerra Bautista, (opus. cit.) coincide con nuestra afirmación de que las Controversias Familiares y los Juicios Sumarios tienen la misma tramitación, pero no nos atrevemos a afirmar que sean idénticos, sino solamente similares, dado que al juzgador en las Controversias de Orden Familiar se le dieron facultades que no se les conceden a los jueces en los Juicios Sumarios stricto sensu, y así tenemos que el propio autor en la misma obra menciona, páginas 549 a 552 que "como características de la Reforma de 1973 debe hacerse notar el empeño del legislador de atribuir a los jueces de lo familiar facultades excepcionales para intervenir en el conocimiento y resolución de las controversias en materia familiar.*

*Desde el punto de vista puramente procesal se introduce el principio inquisitorio en materia de pruebas, subsistiendo el dispositivo para el planteamiento del problema y las impugnaciones.*

*Desde el punto de vista sustancial se trata de dar a los jueces atribuciones para intervenir en asuntos familiares no solo en la solución de los problemas si no en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros.*

*Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de asignar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir solamente a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente preservar a la familia, sin cometer abusos ni iniquidades que perjudique a sus miembros.*

*Realmente, la posibilidad que implican estas atribuciones deben de hacer temblar a los designados por que ante una sociedad que desconoce sus obligaciones no solo religiosas sino naturales deberá suplir con su prudencia, sabiduría e inquirar lo que ya no pueden imponer la religión, la moral ni aún el derecho natural.*

*Son los menores los que quedan ahora confiados a su cuidado y dependerá de esos funcionarios que se les proteja aún de padres que pueden explotarlos o pervertirlos.*

*Sin embargo, las normas procesales y su aplicación no pueden olvidar que deben respetarse las garantías constitucionales de las partes y de los terceros que vienen ha juicio por lo que todo será lícito en cuanto no se afecten esas garantías constitucionales.*

***Dentro de las diferencias entre el Juicio Sumario y las Controversias, encontramos las siguientes en el Código de Procedimientos Civiles y son:***

- I. El Juez de lo Familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.*
- II. El Juez debe exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio.*
- III. No se requieren formalidades esenciales para acudir ante el Juez de lo familiar tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio*

*o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.*

*IV. Puede acudir al Juez por escrito o por comparecencia.*

*V. Será optativo para las partes acudir asesoradas y si una está asesorada y la otra no el Juez debe asignarle defensor de juicio difiriendo la audiencia.*

*VI. Puede el Juez cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales de la veracidad de los hechos.*

*Concluimos estos apartados afirmando que en esencia el Juicio Ordinario y el Juicio Sumario tienen semejanzas y diferencias principalmente por lo que se refiere a la amplitud, detalle y rapidez y los Juicios Sumarios y las Controversias de Orden Familiar, son igualmente semejantes y diferentes, pero en este caso la diferencia estriba en la intervención de oficio del Juez, y en la falta de formalidades.*

### **3.4 DEMANDA, PRUEBAS, EMPLAZAMIENTO, CONTESTACION, AUDIENCIA Y SENTENCIA.**

*Demanda.- "Acto procesal verbal o escrito-ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al Juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y lo aprobado".(31)*

---

(31) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 54 y 210.

(32) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1984. página 210.

*Existe la posibilidad legal de formular la demanda verbalmente por comparecencia o bien, por escrito; pero es necesario aclarar que la forma escrita es más usual, aunque también más laboriosa para el demandante.*

**Actor.-** *"Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante como aquél que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción.*

*En realidad sin embargo tan actor es el demandado como el demandante, cuando ambos actúan es decir mientras no se coloquen en una situación de rebeldía.*

*Actor o actora, en definitiva es la persona que actúa en el proceso sea en su propio interés o en el ajeno."*(32)

**Demanda.-** *Es un acto procesal a través de la cual se pone en movimiento al órgano jurisdiccional y en la que se asientan las pretensiones de la parte actora. El artículo 255 de las partes civiles ordena cuáles son los requisitos que deberán contener una demanda los cuales serán los siguientes:*

*I. Rubro.- Contiene el nombre del actor comenzando por el apellido, el nombre del demandado, la clase de juicio, el número de expediente y secretaría a la cual pertenece.*

*II. Nombre del Tribunal al cual se dirige.- En este caso se deberá indicar el tipo de tribunal como sería por ejemplo Juzgado Familiar, Civil, Del Arrendamiento, etc. El número de juzgado que le corresponda será anotado y*



*dado por la oficina denominada oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia.*

*III. El nombre del actor o de la persona que promueve en su nombre y representación en caso de ser representante legal el documento con el cual acredite la personalidad.*

*El domicilio que el actor señale para oír y recibir toda clase de notificaciones y la autorización de las personas que designe para que en su nombre escuche notificaciones y reciban documentos.*

*IV. El nombre del demandado y el domicilio que designe para que sea emplazado.*

*V. Las pretensiones que exija El Actor del Demandado.*

*VI. Los hechos.- En que el actor funde su demanda, éstos deben ser narrados en forma concreta y cronológica del modo tal que el demandado pueda producir su contestación.*

*Los hechos constituyen los antecedentes del conflicto que se plantea al Tribunal los cuales deben ser narrados de tal forma que puedan producir interés en el juzgador de modo tal que pueda ser la demanda un proyecto de sentencia.*

*Se permite que en este capítulo determinado el actor transcriba jurisprudencia o doctrina aplicable al caso de que se trata con el propósito de ilustrar con mayor exactitud el litigio logrando esclarecer las lagunas jurídicas de la Ley.*

**VII. Derecho.-** *En este capítulo la parte actora deberá citar los preceptos jurídicos que consideré se apliquen a dicha Controversia este capítulo deberá ser dividido en dos partes:*

*a) En la primera se han de citar los preceptos que regulan la relación jurídica que corresponda invocándose a los preceptos que se refieran a la posible lesión que provoca en los intereses de la parte actora y los preceptos que disponen el derecho que asiste a dicha parte.*

*b) En la segunda parte del capítulo de derecho se deberá de referir a los preceptos que consideramos aplicables al procedimiento es decir, cuales son las normas aplicables a ese procedimiento.*

**VIII. El capítulo de puntos petitorios.-** *Consiste en un resumen de la demanda los cuales deben ser breves y estos puntos se solicitan al Juez reconozca la personalidad del actor o del promovente, admita la demanda a trámite, emplace al demandado, señale día y hora para la audiencia, y en su oportunidad dicte sentencia definitiva favorable a los intereses de tal parte actor o demandado.*

**IX. La protesta de Ley constituye la parte final de la demanda, fecha, firma del actor o del promovente.**

**A está demanda se la deberá acompañar los siguientes documentos:**

*i. En caso de ser representante el promovente del actor, el poder que acredite la personalidad.*

*ii. En caso de comparecer el promovente en nombre de una corporación el documento que acredite dicha representación.*

*iii. El documento con el cual el actor funde su derecho.*

*IV. Las copias de traslado.- Que consisten en una copia simple o fotostática, tanto de la demanda como de los documentos a los que se ha hecho mérito, estas copias servirán para correr traslado y se emplace al demandado y así pueda producir su contestación, en caso del que el litigante no tenga los documentos fundatorios de la acción al momento de presentar la demanda designará el archivo o lugar donde se encuentren los mismos con la obligación de tramitarlos y presentarlos con posterioridad.*

#### **ACTITUDES DEL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.**

- I. Admitir*
- II. Rechazar.*
- III. Prevenir.*

*Admitirá.- Cuando la demanda reúna todos los requisitos que la Ley establece sin que por ello se considere que ha declarado procedente la acción que se intenta.*

*Rechazará.- Cuando los defectos de que adolezca sean insubsanables como pueden ser: La competencia que se deduzca acciones contrarias o contradictorias u otro previsto por el Código de Procedimientos Civiles.*

*Prevendrá.- Cuando los defectos de la demanda se refieran a obscuridad o irregularidad de la demanda.*

*Se entiende por obscuridad, cuando algún dato este incorrecto, incompleto o vago.*

*Será irregular, cuando falte algún requisito que prevee la Ley.*

*Como ya mencionamos la demanda de alimentos puede formularse por escrito o por comparecencia personal en el juzgado, en la misma demanda el actor debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes para verificar los hechos en que apoye su pretensión.*

*A la demanda deberán anexarse los documentos que la funden y justifiquen, los que acrediten la personería y las copias de traslado respectivas.*

*En el auto de admisión de la demanda, el Juez debe señalar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes y ordenar el emplazamiento.*

*Artículo 943. Del Código de Procedimientos Civiles; faculta el Juez de lo Familiar, para que en los juicios sobre alimentos, fijen a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estimen necesaria una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve el juicio.*

*Por otra parte el mismo precepto autoriza al Juez para fijar como medida cautelar una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado, durante el tiempo que dure el proceso; los elementos de juicio que el juzgador deberá tener en cuenta para fijar dicha pensión provisional serán exclusivamente la petición*

*del actor y la información que estime necesaria está información deberá ser lo suficientemente completa e imparcial y no limitada exclusivamente a la proporcionada por la parte actora, con el objeto de que la medida cautelar se dicte sólo cuando quede acreditado el derecho del actor para pedirla y la necesidad de que el juzgador la otorgue.*

*Como medida cautelar la pensión alimenticia provisional deberá ser flexible, por lo cual podrá ser alterada o revocada si cambian o se demuestran que son circunstancias que el juzgador haya tenido en cuenta al momento de decretarla.*

*Pruebas.- "La palabra prueba en sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa".(33)*

*En cuanto a las pruebas son admisibles en todas sus especies, excepto las que son contrarias a la moral o están prohibidas por la Ley como lo establecen el artículo 944 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Cabe aclarar sin embargo que ninguna norma del derecho familiar, establece prohibición por lo que hace a prueba alguna; en otro aspecto, no es usual desechar pruebas aduciendo que son contrarias a la moral, pues resultaría difícil apoyar semejante argumento, salvo que se tratará de situaciones*

---

*(33) DE PINA VARA, Rafael. Tratado de las Pruebas. Editorial Porrúa. 1984. página 248.*

*notoriamente contrarías a los valores conocidos por una sociedad civilizada; en casos ordinarios se incurriría en el riesgo de cometer una grave injusticia con el desechamiento de alguna prueba.*

*Por otro lado el momento procesal para ofrecer pruebas, es variable según se trate de Juicio Especial u Ordinario; en el primer caso las pruebas se ofrecen con la demanda y la contestación respectivamente; en el segundo caso una vez concluido el debate, se abre la etapa probatoria por el término común de diez días para las partes.*

*El juicio de alimentos asume la primera de las modalidades mencionadas, es decir las pruebas deben ofrecerse con la demanda y la contestación respectivamente.*

*El objeto de la prueba.- Artículo 289. Son admisibles como medio de prueba aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.*

*Artículo 290. El período de ofrecimiento de pruebas, que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.*

*Artículo 291. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionadas con cada uno de los puntos contravertidos, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos contravertidos, serán desechadas.*

**La etapa probatoria se desenvuelve en los siguientes momentos:**

- I. Ofrecimiento de pruebas;**
- II. Admisión;**
- III. Preparación;**
- IV. Desahogo;**
- V. Valoración.**

**Ofrecimiento de Pruebas.-** Es donde las partes ofrecen las pruebas al tribunal y pueden ser documental pública, documental privada, confesional de la contraparte, testimonial, pericial, presuncional en su doble aspecto legal y humana.

En primer lugar, este medio de prueba se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento el pliego que contenga las posiciones, este es el documento que se presenta generalmente en un sobre cerrado, en el cual se expresan cada una de las preguntas o posiciones que deberá contestar o absolver el confesante.

"Las posiciones son las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre los hechos propios que sean materia de debate formulada en término procesal y sin incidias que pretendan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo" (34)

---

(34) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Décimo Tercera Edición 1990. p. 107.

*Las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y comina al confesante para que lo reconozca como tal "por está razón, la formula tradicional de esas posiciones empieza con la frase Diga usted si es cierto, como lo es, que....*

*Se puede presentar no sólo anexo del pliego de posiciones al escrito de ofrecimiento de pruebas sino también en forma separada con tal de que sea antes de la audiencia"(35)*

*Artículo 942. La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentará cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero sino concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquéllas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.*

*Admisión.- Es un acto del tribunal, a través de que se está aceptando o se está declarando procedente la recepción de los medios de pruebas que se ha considerado indoneo para acreditar el hecho o para verificar la afirmación o negativa de la parte con dicho hecho.*

*Artículo 298. Señala al respecto que al día siguiente en que se termine el período de pruebas, el Juez dictara resolución en la que determinara las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.*

---

(35) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimo Tercera Edición. 1989. p. 401



*Artículo 299. El Juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación....*

**Preparación.-** *Consiste en el conjunto de actos que debe realizar el tribunal con la colaboración, muchas veces de las partes y de los auxiliares del propio tribunal.*

*Artículo 309. El que deba absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado será tenido por confeso.*

*Se requiere pues primero, que el absolvente sea citado en forma personal, tal como lo indica también el artículo 114 fracción II y además, que se le haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que no comparezca, será declarado confeso. Sin éstos dos requisitos no podrá producirse la confesión ficta.*

*Artículo 323. Código de Procedimientos Civiles.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente.*

*Artículo 308. Desde que se abra el ofrecimiento de prueba hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación.*

**Desahogo.-** Es el desenvolvimiento de la prueba frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que por su naturaleza tienen un desahogo automático o que se desahogan por sí mismas.

Antes del desahogo del interrogatorio, el Juez debe tomar la protesta de decir verdad al absolvente y ordenar que se asienten en el acta los datos generales de éste.

*Artículo 319. "El sobre cerrado en que se contiene el pliego de posiciones debe ser abierto por el Juez en la audiencia enterado de ellas, debe calificarlas y aprobarlas si reúnen los requisitos que señalan los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles.*

**En síntesis estos preceptos exigen que las posiciones:**

- I. Se refieran a los hechos que son objeto de prueba;*
- II. Se articulen en términos precisos y claros;*
- III. Contengan cada una, un solo hecho propio de la parte absolvente, aunque se permite que un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, pueda comprenderse en una sola posición cuando, por íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.*
- IV. No deben ser incidioso, entendiéndose por tales, los que se dirijan a ofuscar la inteligencia del absolvente, con objeto de inducirlo al error, y;*
- V. En caso de referirse a hechos negativos que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas".(36)*

---

(36) Informe 1975 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1975. Segunda Parte. Tercera Sala. p.p. 71, 72.

*Después de la calificación de las posiciones, el absolvente deberá firmar el pliego en el cual aquellas se contengan artículo 313.*

*Las contestaciones a las posiciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estimen convenientes o las que el Juez le pida artículo 316.*

*La parte que promovió la prueba puede formular posiciones que no se encuentren comprendidas en el pliego artículo 317.*

*Valoración.- Artículo 402. Que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*"En opinión de Alcalá Zamora, también en el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal es posible encontrar algunos preceptos aislados que se refieren, sin epígrafe ni regulación autónoma, a la declaración de parte, cita en apoyo a su afirmación, los tres siguientes artículos:*

*Artículo 318. Donde se preve que el tribunal puede libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.*

*Artículo 354. Donde a propósito de la inspección judicial, se autoriza a las partes y a sus abogados a hacer, durante la diligencia, "las observaciones que estimen oportunas".*

*Artículo 366. Donde se faculta al tribunal para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estimen conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos recontrovertidos. Sin embargo, ninguno de los preceptos citados alude específicamente al derecho de las partes para pedir la citación de la contraparte con el objeto de interrogarla libremente; se refieren a facultades del tribunal para interrogar a las partes.*

*El apoyo legal para la declaración libre de parte podría buscarse, a nuestro juicio, en dos preceptos diferentes.*

*Por una parte en el artículo 289 fracción I, el cual reconoce genéricamente como medios de prueba a todos aquellos medios que produzcan convicción en el juzgador.*

*Y por otra parte, en el artículo 389 donde se establece específicamente que las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el Juez tiene facultad de asentar, el resultado de este careo, o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.*

*Es claro que este último precepto distingue con precisión entre el derecho de articular posiciones en el caso de la confesión y el derecho de interrogar libremente a la contraparte por medio de preguntas-declaración de*

*parte. En caso de que la declaración de parte se aceptará, su valoración debería quedar a libre apreciación del juzgador".(37)*

**Emplazamiento o notificación.-** *Al enjuiciante, la notificación del acuerdo inicial, le surte efectos al practicarla por medio del boletín judicial ya que no está en los casos previstos por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles. Al demandado se le debe realizar notificación personal por conducto del actuario adscrito a la oficina central de notificadores y ejecutores del Tribunal Superior de Justicia.*

*En el emplazamiento se le concede al demandado un plazo de nueve días para contestar la demanda. Apercibido en caso de no contestar se le tendrá por contestada en sentido negativo.*

**Este emplazamiento contiene:**

*a) Notificación.- Acto mediante, el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.*

**Citación.-** *Llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar una diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación*

---

(37) ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Clinica Procesal. Segunda Edición 1982. p.p. 74,75 y 76.

*susceptible de afectar a sus intereses. Es decir hacer saber a una persona el emplazamiento o llamamiento del Juez.*

**Artículo 259. Código de Procedimientos Cíviles establece cuales son los efectos del emplazamiento.**

- I. Prevenir el juicio en favor del Juez que lo hace;*
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazo siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado por que éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;*
- III. Obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazo, salvó siempre el derecho de provocar la incompetencia;*
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubieren constituido ya en mora el obligado;*
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.*

**Actitudes que puede adoptar el demandado después de emplazado.**

- I. Puede allanarse a las pretensiones del actor;*
- II. Confesar la demanda;*
- III. No contestar o sea constituirse en rebeldía y entonces se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;*
- IV. Excepcionarse y defenderse;*
- V. Reconvénir.*

**Requisitos o características del emplazamiento.**

- I. Notificar.- La existencia de un juicio*
- II. Plazo.- Es el número de días para que se realice el acto*
- III. Plaza.- Es decir el juzgado a que debe comparecer. (Familiar, Civil, Arrendamiento, etc.)*

IV. *Personal.- El actuario se constituirá en el domicilio del demandado para decirle que existe un juicio en su contra.*

V. *Formal.- El actuario se constituirá en el domicilio señalado por el actor, cerciorándose de que ahí vive o trabaja, y le hará entrega de las copias simples de traslado debidamente señaladas y cotejadas.*

*El emplazamiento debe contener la hora y día en que se practique la diligencia y el nombre de la persona con la que se entendió la misma; está debe llevarse a cabo con una persona mayor de edad, además se hará en días y horas hábiles con sus excepciones, si el demandado no reside en el Distrito Federal deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.*

#### **CONTESTACION A LA DEMANDA**

*La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción si no una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.*

*"En términos generales se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio". (38)*

*El término concedido a la parte demandada para que produzca su contestación es de nueve días que se contarán desde el día siguiente ha aquél en que se hubiere practicado la notificación a la parte demandada, este deberá*

---

(38) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. 1990. página 92.

*presentar escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas en los términos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles.*

*El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.*

*Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueren supervenientes.*

*En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que procedan.*

*De las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se le dará vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.*

*Artículo 266. En el escrito de contestación el demandado deberá referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia salvo lo previsto en la parte final del artículo 171.*

*Se presumirán contestados los hechos de la demanda que se deje de contestar...*

*Requisitos de la contestación de la demanda.- A de sujetarse a la reunión de ciertos requisitos lógicos y legales ha saber.*



- I. Debe señalarse el tribunal ante el que se promueve;*
- II. Es necesario que el demandado, al producir su contestación, determine el juicio en que se promueve. Así en el rubro de su curso de contestación deberá precisar el nombre de cada parte;*
- III. Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- IV. Debe referirse a hechos de la demanda;*
- V. Debe precisar los fundamentos de derecho que respalden su posición y habrá de determinar la clase de excepciones y defensas que haga valer;*
- VI. Si el demandado lleva la intención de reconvenir a la parte actora, a de hacerlo en la propia contestación;*
- VII. El demandado al contestar la demanda debe dar cumplimiento a lo señalado por el Artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Audiencia.- "En sentido procesal, complejos de actos de varios sujetos, realizados con arreglo a formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinada al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el ministerio público en su caso".(39)*

*Artículo 385. Código de Procedimientos Civiles. Antes de la celebración de la Audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse.*

---

*(39) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1984. página 109.*

*Artículo 388. Las pruebas ya preparadas se recibirán, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no las hubiere sido.*

**La audiencia.-** *Este acto procesal se rige por los artículos 944 a 948 inclusive del Código de Procedimientos Civiles destacando los siguientes aspectos.*

*En primer lugar el término para celebrar la audiencia, debe ser un máximo de treinta días, a partir que el auto ordene practicar el emplazamiento a la parte demandada; esto en la práctica no se observa por impedirlo el exceso de trabajo según argumento del personal que labora en los tribunales.*

*En segundo lugar, cuando no es posible desahogar las pruebas de una sola vez, se acostumbra señalar otra fecha y hora para continuar la audiencia, disponiendo lo conducente a la preparación y desahogo de las que falten; por ello, decimos que no se aplica el término de treinta días señalado por la Ley.*

*El Juez si lo estima pertinente para el esclarecimiento de la verdad, ordenará se practiquen estudios de trabajo social.*

*Finalmente, a determinados medios de prueba destacan los artículos 945, 946 y 948 del Código de Procedimientos Civiles.*

*La audiencia de pruebas y alegatos se debe llevar a cabo en la fecha señalada por el Juez y en caso de que no puedan realizarse por cualquier circunstancia el Juez deberá fijar otra fecha dentro de los ocho días siguientes.*

*Como en el título décimo sexto no contiene disposiciones específicas, deberán aplicarse en este aspecto, como en todos aquéllos no previstos en dicho título las reglas generales del artículo 956 del Código de Procedimientos Civiles.*

*En cuanto a los alegatos el artículo 394 señala. Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.*

**Sentencia.-** *"Es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento mediante la cual normalmente pone término al proceso".(40)*

*Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuesto en su caso los alegatos de las partes, cuyo resumen pueden presentar por escrito, el Juez debe dictar sentencia en forma breve y concisa, la que se pronunciará en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 949 del Ordenamiento Procesal Invocado.*

*Sin embargo en la realidad, ese término legal no se aplica; los jueces acostumban citar a las partes para oír sentencia que habrá de pronunciarse una vez que lo permitan las cargas de trabajo que hay en el tribunal; ahora bien, generalmente el pronunciamiento de la sentencia, rebasa el término de ocho días señalados por la Ley.*

---

(40) OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición Editorial Porrúa. 1985. página 161.

***En cuanto a las resoluciones, deben tener tres atributos fundamentales:  
Claridad, Precisión y Congruencia.***

***Hay dos clases de congruencia: la interna y la de carácter externo.***

***Por congruencia interna, se entiende la mutua relación lógica entre los elementos que constituyen la resolución.***

***Por congruencia externa, entendemos, el enlace lógico entre la resolución y los antecedentes en autos.***

***El principio de congruencia se encuentra consagrado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos aquellos puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Ahora bien, el Juez tiene la facultad de invocar de oficio la Ley, al resolver en los negocios de alimentos, sin que ello constituya salvedad al principio de congruencia, pues dicha facultad, a delimitarse a la aplicación de principios de derecho aunque no sean convocados por las partes pero sin alterar o cambiar hechos, acciones, excepciones y defensas que las partes hayan expresado en su demanda y contestación respectivamente.***

***De Pina y Castillo Larrañaga "distinguen dos clases de requisitos en las sentencias:***

*Requisitos externos o formales y  
Requisitos internos o substanciales.*

*Externos o formales son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento, advierten que, aunque el artículo 82 decretó la abolición de las antiguas fórmulas de sentencia, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias.*

*Así por ejemplo el artículo 86 señala que las sentencias deberán tener lugar, fecha, Juez o tribunal que las pronuncien, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen así como el objeto del pleito; todo esto se refiere a los datos de identificación del proceso en el que se pronunció la sentencia.*

*El propio artículo 82 exige que el juzgador apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, en cuanto al requisito de que en ellas expresen los fundamentos de derecho".(41)*

*Cabe señalar que, de acuerdo con el texto adicionado al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal por la reforma de 1983, una vez determinados los alimentos por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo Diario*

---

*(41) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 19ª Edición. 1990. p.p. 85*

vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor, estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

*A partir de la citación para oír sentencia el juzgador tiene quince días para pronunciar sentencia como lo señala el artículo 87 del ordenamiento antes invocado; la sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto.*

*Requisitos internos o substanciales.- De acuerdo con De Pina y Larrañaga los requisitos de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad.*

*Congruencia.- El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles dispone: La sentencias deben ser claras, precisas y congruentes... este precepto se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio.*

*Motivación.- "El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados."(42)*

---

(42) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa 5ª Edición 1991 p. 56.

*En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha expresado que "pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis si se probaron o no y en que medida, los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones y defensas opuestas" (43)*

*Exhaustividad.- Este requisito impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las partes. Artículo 81 establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.*

---

(43) Apéndice Citado. *Supra* Nota 82, 4ª Parte, p.p. 181

## **CAPITULO IV.**

### **EL JUICIO DE ALIMENTOS.**

#### **4.1. PERSONAS LEGITIMADAS PARA PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.**

- I. El acreedor alimentario*
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad*
- III. El tutor*
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.*
- V. El ministerio público.*

*El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en: artículo 317 hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.*

*El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos, si administrará algún fondo destinado a ese objeto por el dará garantía legal artículo 318 y 67 de la Ley de Relaciones Familiares.*



*En los casos en los que se ejerzan la patria potestad y gocen con la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad y si está no alcanza a cubrirlos el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad artículo 319 y 68 de la Ley de Relaciones Familiares.*

*Tengamos en cuenta que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor son por naturaleza misma variables, por ende la cifra que fije el Juez, siempre será provisional, en cualquier momento podrá ser modificada como tal y se ajusté en forma equitativa a las situaciones de fortuna de las dos partes. Si las necesidades del acreedor disminuyen, la cifra de la pensión, podrá bajar. Si se acrecenta, la pensión puede aumentar. Cuando el acreedor deje por completo de necesitar de alimentos, automáticamente la pensión cesará.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala. Si la demandante de una pensión alimenticia se encuentra desempeñando un trabajo estable en el cual percibe un salario suficiente para satisfacer sus necesidades, es evidente que está situación cesa, la situación de dar alimentos ya que la alimentista no los necesita. Amparo directo 36-1950; 15 de noviembre 1951; B1JVIII, 1484).*

*El significado que tiene el término relativo al aseguramiento es distinto en los artículos 315 y 317, pues en el primero se comprende no solo la garantía que podrá exigirse por el acreedor al deudor, sino también la exigencia misma, mediante juicio, de la prestación alimentaria. Es decir al enumerar el precepto las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento comprende tanto la acción para exigir el pago, como para obtener la garantía a la que elude el*

*artículo 317 por lo tanto, en este último precepto ya la acción se refiere solo a la constitución de ésta última. Es frecuente que exista conflicto sólo en la facultad de exigir la garantía real o personal por cantidad bastante para cubrir los alimentos.*

#### **4.2 LA CAUSA DE PEDIR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ARTICULOS 164, 165, 322 Y 323 DEL CODIGO CIVIL.**

*Los artículos 322 y 323 del Código Civil regulan las consecuencias que pueden presentarse entre la esposa y terceros, cuando el marido no cumple con la obligación de proporcionar lo necesario para subsistir.*

*Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusaré entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.*

*Tiene interés este precepto, por que es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al marido las obligaciones contraídas por su esposa en la medida estrictamente necesaria para que está última se proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado a su representante legítimo, en la especie la mujer no obra en representación de su marido, sin embargo la Ley de pleno derecho hace responsable a este último de las deudas que aquélla hubiere contraído y dentro del límite fijado. Un caso*

*análogo existe a propósito de la gestión de negocios y se encuentra reglamentado por los artículos 1908 y 1909.*

*Artículo 1908. Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia.*

*Artículo 1909. Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida.*

*En los dos casos mencionados, por tratarse de alimentos se impone de pleno derecho al deudor alimentario la obligación contraída por su acreedor para procurarse lo estrictamente necesario a efecto de subsistir; bien sea que la esposa sea la que se obligue o que el alimentista obtenga que un tercero proporcione los alimentos aún sin el consentimiento del deudor o se ejecuten los gastos funerarios proporcionados a la condición del alimentista y a los usos de la localidad, pues en todos los casos deberán ser cumplidas las deudas o satisfechos los gastos ejecutados por el tercero.*

*Artículo 323. El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta*

*antes de aquélla, así como también satisfecha los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar; el Juez según las circunstancias del caso fijara la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.*

*En este precepto, se hace una aplicación de las reglas generales y sólo existe como dato importante el relativo a la alteración que sufre las normas de la competencia, pues en rigor debe ser el Juez de primera instancia del domicilio del marido el que conozca de la demanda entablada por la esposa, dado que se trata de una acción personal, pero para beneficio de ésta última y a efecto de evitarle que tenga que hacer mayores gastos, se creyó conveniente dar competencia al Juez de primera instancia del lugar que resida la esposa que sin culpa suya se ve obligada a vivir separada de su marido.*

*Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este afecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar, el que careceré de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.*

*Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio de acuerdo al precepto antes mencionado serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.*

*Artículo 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quién tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia para hacer efectivos éstos derechos.*

### **4.3 MEDIDA PROVISIONAL PREVISTA EN EL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

*En los artículos 943, 944, 945, 946, 947 y 948 del Código de Procedimientos Civiles, quede establecida una vía para ventilar algunas controversias de orden familiar, y a cuya vía, debe considerarse como una vía especial, pero que bien pueda ser calificada de vía rápida o urgente, y aún de vías sumaria familiar, ya que los redactores no le atribuyen expresamente, ninguna denominación.*

*Esta vía especial familiar será la adecuada para tramitar las controversias sobre alimentos, desavenencias conyugales sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres, tutores y las similares de que habla el artículo 942, ya que, el artículo 943 del Código mencionado, previene: podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los asuntos urgentes a que se refiere el artículo anterior... pero, lógicamente las controversias sobre materias que no hayan quedado comprendidas dentro de la enumeración que hace el artículo 942, habrán ser tramitadas y ventiladas en la vía y forma que prevengan las disposiciones generales de éste Código. Es decir la vía especial familiar coexistirá con las que deriven de la aplicación de éste Código.*

*Las controversias tramitadas de conformidad con las disposiciones generales del Código, habrán de ajustarse a tales disposiciones, pero con las modalidades introducidas en los artículos 950 y siguientes.*

*En la parte final del primer párrafo de este precepto, relativo a controversias alimentarias, los autores de las reformas hicieron todo un enredo y confusión, por que no es posible comprender en una misma disposición alimentos debidos de manera definitiva, por que ya hubieren sido fijados con anterioridad, y aquellos que hayan de ser materia de una pensión provisional. Las pensiones líquidas, vencidas y adeudadas por convenio, o contrato, por testamento o por virtud de una sentencia anterior, deben ser reclamadas por la vía ejecutiva o en la de apremio, si se tratare de sentencia anterior, principiando el procedimiento por embargo de los bienes o de los sueldos, o de las garantías prestadas por el deudor, sin perjuicio del aseguramiento de las pensiones que se causen durante la tramitación del juicio para concluir con el remate y el pago al acreedor. En cambio, los alimentos que hayan de ser decretados con carácter provisional, en razón de que el derecho a ellos deba ser discutido previamente, se rigen por disposiciones distintas, aunque sin perjuicio de que también sea señalada una pensión provisional, valedera para todo el tiempo que dure el juicio. Sin embargo los autores no tuvieron en consideración estas situaciones legales y aunque en el precepto se dice que, tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, parece que no tuvieron en mente más que los que se hayan de decretar con carácter provisional.*

*Puede ocurrir, como sucede en los juicios de divorcio, en los que simultáneamente sean ejercitadas acciones tendientes a la disolución del vínculo y al reconocimiento y pago de alimentos. Las dos clases de acciones son principales y no pueden ser ejercitadas en juicios por separado, sin perjuicio de*

*romper la continencia de la causa. De manera que, en caso de tener que acumular una acción alimentaria a otra de naturaleza familiar que haya de ser tramitada en otra vía, el cumplimiento del precepto resulta imposible.*

*Consecuentemente, si las pensiones alimenticias vencidas, líquidas que se deban por convenio, por testamento o por sentencia, se han de reclamar en la vía ejecutiva o en la vía de apremio, según se ha dicho; si algunas acciones alimentarias se han de reclamar acumulándolas a otras acciones, como las de divorcio, de nulidad de matrimonio, o reconocimiento de hijos, que no pueden ser ventiladas en la vía especial familiar, por no haber quedado comprendidas dentro de lo dispuesto en el artículo 942; resulta que esta vía, la especial familiar, fue creada para una sola clase de controversias: aquéllas en las que sean reclamados alimentos, mediante acción principal, no acumulada a otra u otras, que deban ser tramitadas en vías distintas de la especial familiar. Estimamos pues, que resulta demasiado limitada la procedencia de la vía especial familiar.*

*El principio de que no son acumulables acciones que no han de ser ventiladas en la misma vía, entendemos que regirá en la justicia familiar, de la misma manera que es aplicado en los pleitos del orden patrimonial.*

*Ahora bien, por lo que respecta a la medida provisional a que se refiere el artículo 943 citado, el juzgador, podrá decretar en favor de los acreedores alimentarios, sin audiencia del deudor. Y son de naturaleza provisional, precisamente por que al inicio del juicio, u aún durante su tramitación, el Juez*

*no cuenta con los elementos de convicción suficientes para cuantificar y decretar una pensión definitiva, la cual, será cuantificada una vez que el juzgador cuente con los elementos suficientes para ello, y se decretará ya, en una sentencia definitiva.*

#### **4.4 INTERVENCION DE OFICIO DEL JUEZ.**

*En este aspecto, podemos afirmar que tratándose de asuntos de Controversia de Orden Familiar, los jueces pueden invocar de oficio, algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocados por las partes, por tratarse de cuestiones de orden público.*

*No fue sino hasta la Reforma del 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuando se adicionó a este el título decimosexto sin epígrafe y el cual contiene un capítulo único denominado de las Controversias del Orden Familiar, el título adicionado agregó lo siguiente:*

- 1.- Se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia,*
- 2.- Se faculta a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros (Artículo 941).*



3.- *Se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra si lo esté (artículo 943).*

#### **4.5 ORDEN PUBLICO.**

*Se ha confundido el orden público con la tranquilidad pública, al definirlo como la tranquilidad en la población que vive entregada a sus ocupaciones habituales sin interrupción en ellas que la molesten ni peligros que la amenacen (Santa María).*

*Mellado lo hace consistir en el cumplimiento de las leyes, tanto por las autoridades como por los ciudadanos. Así considerado, se la confunde con el efecto que produce el orden público.*

*La enciclopedia la define como la actuación individual y social del orden jurídico, dando el vocablo "orden" el concepto filosófico que se explicará más adelante.*

*Para definir bien el orden público es necesario precisar antes cuál es el significado del vocablo orden. La definición gramatical se hace consistir en la acertada disposición de las cosas, pero con esto no se profundiza en dicho concepto.*

*Si se analiza desde el punto de vista más general, puede determinarse por las siguientes notas:*

*1.- El orden sólo existe cuando a su vez hay una pluralidad de objetos, dando a esta última palabra la acepción más general que tiene en filosofía o sea la de todo aquello que puede ser captado por la mente. De un objeto aislado no puede predicarse ni el orden ni el desorden. Para que estos existan, es forzoso la mencionada pluralidad.*

*2.- La segunda nota consiste en que los objetos coexistan en el tiempo o en el espacio, o se realicen sucesivamente los unos después de los otros. No puede haber orden sin dicha coexistencia o sucesión, sin el antes y el después, sea en el tiempo o el espacio.*

*3.- La tercera nota exige para que haya orden que los objetos coexistan o se sucedan de acuerdo con una norma. Santo Tomás, teniendo en cuenta esta última nota, definió el orden como la recta disposición de las cosas a su fin.*

*De los objetos materiales se puede predicar el orden cuando se les coloca o sitúa siguiendo una regla para hacerlo. Otro tanto puede decirse de las acciones que se realizan, incluso el orden de las ideas, o de las partes de un todo.*

*Partiendo de esta noción puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si tanto las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho Público.*

*Hugo Alsina lo define como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.*

*El artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.*

#### **ALIMENTOS DE ORDEN PUBLICO.**

##### **ARTICULO 254. ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE**

*Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos por que, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigirlo por la fracción II del artículo 124 de la Ley de amparo para negarla.*

**QUEJA.- 16/1960. RAMON SANSON. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. VOLUMEN XXXVIII. PAGINA 20.**

**QUEJA.- 241/1960. MARIO GARCIA TREVIÑO. CINCO VOTOS. VOLUMEN XLIV. PAGINA 26.**

**QUEJA.- 84/1961. FIDENCIO ROCHA IBARRA. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. VOLUMEN L. PAGINA 43.**

**QUEJA.- 118/1961. RODOLFO FAES RAVEL. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. VOLUMEN L. PAGINA 44.**

**QUEJA.- 64/1963. IGNACIO MENDOZA MEDRANO. CINCO VOTOS. VOLUMEN LXXXI. PAGINA 10. JURISPRUDENCIA 34 (SEXTA EPOCA), PAGINA 115, SECCION PRIMERA, VOLUMEN 3ª SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA DE 1917 A 1965.**

**ARTICULO 246. ALIMENTOS CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de amparo para decretar la suspensión es el de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de**

*orden público, y enumera casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones.*

*El artículo 175 de esa propia Ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte estima que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacaría el orden público y se afectaría el interés social de donde resulta que es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimento, por que equivaldría a dejar sin efecto la pensión alimentaria y los perjuicios con que cuenta la resolución se ocasionará al acreedor alimentista daños irreparables además que los alimentos son de orden público por que tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la Ley que nace del estado matrimonial como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos dentro de la existencia de aquel vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de amparo ordena que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión.*

*QUEJA.- 64/1963. IGNACIO MENDOZA MEDRANO. MARZO 11 DE 1964. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: MAESTRO MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ.*

*3ª SALA. SEXTA EPOCA. VOLUMEN LXXXI, CUARTA PARTE, PAGINA 10.*

*3ª SALA. INFORME 1964. PAGINA 65.*

*ESTA TESIS INTEGRA LA JURISPRUDENCIA 34 DEL VOLUMEN. 3ª SALA. APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917 A 1965 EN ESTE VOLUMEN LE CORRESPONDE EL 254.*

#### **4.6 EXHORTACION A RESOLVER LAS DIFERENCIAS POR CONVENIO.**

*El segundo párrafo del artículo 941 del ordenamiento legal en consulta, establece la obligación del juzgador, para exhortar a las partes a fin de lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, y esta exhortación puede llevarse a cabo en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de la citación para sentencia, debiendo velar, desde luego, por los menores, especialmente cuando se trate de alimentos, por ser éstos de urgente necesidad.*

#### **4.7 FORMALIDADES**

*Este último párrafo del artículo 941 concede al Juez facultades para que sin audiencia del deudor fije una pensión alimenticia provisional a cargo del acreedor mediante la información que estime necesaria.*

*Esta medida provisional a que está autorizado el Juez a decretar podría considerarse que es violatoria de las garantías individuales del deudor alimentario, pero esto no es así, por que aún cuando el precepto señala que esto se hará sin audiencia del deudor esta condicionada a que el Juez obtenga, la información que estime necesaria para informarse de los ingresos del demandado. Se presenta el problema de determinar cuando el Juez esta autorizado a fijar la pensión, ¿Podrá ser antes de fijarla con comitante a la fijación o con posterioridad a ella?.*

*Para resolver lo anterior es necesario interpretar el precepto para lo cual consideramos que es clave la palabra mediante lo que significa que puede ser en cualquier tiempo, con tal de que se cumpla con ello. Ya con anterioridad en nuestro derecho patrio hubo, un caso consistente en determinar cuando debía pagarse la indemnización por causa de utilidad pública previa indemnización, y a fin de cuidar las dificultades inherentes al caso se reformó el precepto constitucional y absolutamente se señala que la expropiación procede el precepto que se comenta significa que la fijación de la pensión puede ser antes con comitante o posterior al informe que solicite el juzgador a fijar una pensión alimenticia sin audiencia del deudor.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio en el sentido de que la fijación de la pensión en:*

***ALIMENTOS PROVISIONALES, EL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN EL QUE SE ORDENA EL SUMINISTRO DE NO ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). El procedimiento de jurisdicción voluntaria para otorgar alimentos provisionales no es inconstitucional en virtud de que siempre se ha estimado que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso en el que se oiga, con todos los recursos que da la Ley al deudor alimentista. Esto es, que el deudor debe pagar desde el momento en que es requerido de la primera mensualidad por concepto de alimentos y entonces cuando a él incumbe transformar el procedimiento voluntario en contencioso y utilizar los recursos que le da la Ley. En consecuencia, los procedimientos de jurisdicción voluntaria en lo que se ordena el suministro de alimentos provisionales, no son inconstitucionales. Por lo tanto, no procede declarar la inconstitucionalidad del capítulo segundo del título diecisiete del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, pues se trata de una medida urgente y provisional la establecida en dicha parte de la Ley.***

AMPARO EN REVISION 1655/1955. EMILIANO SANCHEZ (ACUMULADOS) SEPTIEMBRE 21 DE 1956. CINCO VOTOS. PONENTE: MTRO. HILARIO MEDINA. 3° SALA. QUINTA EPOCA, TOMO CXXXIX, PAG. 780.

**TESIS QUE SENTO PRECEDENTE:**

AMPARO EN REVISION 5084-1954. DELGADO ELIAS. JULIO 1° DE 1955 UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: MTRO. MARIANO RAMIREZ VAZQUEZ. 3° SALA. QUINTA EPOCA, TOMO CXXV, PAG. 61.

#### **4.8 COMPARECENCIA.**

*En el artículo 943 en comento, se establece la posibilidad de acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal, en los casos urgentes, tratándose de los asuntos a que hace referencia el dispositivo 942 citado, y ante la comparecencia que se lleve a cabo ante dicho servidor público, se levantará el acta respectiva, y una vez realizada ésta, se envía el expediente mediante oficio a la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se registre y se recicle nuevamente al juzgado y continuar con el procedimiento, en la comparecencia mencionada, no se requiere de formalidad alguna. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.*

#### **4.9 ASESORAMIENTO.**

*El segundo párrafo del artículo 943, establece que será optativa para las partes acudir asesoradas, y para el supuesto de que decidan ser asesoradas, deberán serlo por Licenciados en Derecho.*

*Buscando el equilibrio procesal entre las partes, el citado precepto establece que, cuando alguna de las partes estuviere asesorada por abogado y la otra no, se girará oficio a la defensoría de oficio, para los efectos de que asigne un abogado a la parte que no estuviere debidamente asesorada, debiendo tener mucho cuidado al señalar la fecha de la audiencia, misma que deberá verificarse dentro del tercer día, toda vez que, de no efectuarse dentro de dicho término, el Juez incurrirá en una responsabilidad oficial, que amerite alguna sanción prevista por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.*

*En el auto de radicación, se señala fecha para la audiencia de Ley. en la que deberán desahogarse las pruebas ofrecidas por las partes, debiéndose celebrar dicha audiencia, concurran o no los interesados, y de ser posible, se pronunciará la sentencia en dicha audiencia, si esto no fuera posible, dentro de los ocho días siguiente a la citación.*



#### **4.10 AUDIENCIA.**

*Artículo 944.- En la audiencia las partes aportarán las pruebas que sí procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley.*

*La audiencia.- En sentido procesal, complejo de actos de varios sujetos, realizados con arreglo y formalidades preestablecidas, en un tiempo determinado, en la dependencia de un juzgado o tribunal destinado al efecto, para evacuar trámites precisos para que el órgano jurisdiccional resuelva sobre las pretensiones formuladas por las partes, o por el Ministerio Público en su caso. "Pueden ser las audiencias de pruebas, de alegatos, de ambas cosas a la vez y de discusión y emisión de la resolución." (44)*

*Antes de la celebración de la audiencia las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse, de toda audiencia ha de levantarse acta. Al Secretario le corresponde autorizar el acta de audiencia, en compañía del Juez.*

*La autorización del Secretario es indispensable tal y como se desprende del artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles.*

---

(44) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 1990. p.p. 109.

*Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quién corresponda dar o certificar el acto.*

*El abogado y cada una de las partes han de estar pendientes del lugar hora y día donde se ha de verificar la audiencia correspondiente al desahogo de las pruebas.*

*El tiempo en que se desarrolla la audiencia.- Cada Secretario de acuerdos del Tribunal o del Juzgado, lleva una agenda en la que anota el día y hora de cada una de las audiencias, que tendrán verificativo en su secretaría, mediante un acuerdo se fija el día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia en un determinado asunto, así como el objeto de la audiencia.*

*Las audiencias, en su carácter de actuaciones judiciales, deberán practicarse en días y horas hábiles artículo 64 del Código de Procedimientos Cíviles.*

*La publicidad de las audiencias.- De manera expresa la publicidad que corresponde a las audiencias, esta establecida por partida doble en el artículo 59 "Las audiencias en los negocios serán publicadas exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del Tribunal convengan que sean secretas". El acuerdo será reservado. Este segundo párrafo debemos entenderlo, aún dentro de las audiencias.*

#### **4.11 AUXILIO DEL TRABAJO SOCIAL.**

*La oficina del Trabajo Social, depende de la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, y es de gran importancia, toda vez que aporta al Juez mayores elementos para ser tomados en consideración al momento de pronunciar su fallo, en beneficio, desde luego, de los menores.*

*El artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles. La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes, el Juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código.*

*En el fallo se expresarán en todos los casos los medios de prueba en que se haya fundado el Juez para dictarlo.*

*Artículo 402.- "Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión".*

*El Juez puede ordenar de oficio la práctica de inspecciones judiciales con el objeto de cerciorarse por sí mismo "de la veracidad de los hechos" así como la realización de investigaciones por parte de trabajadores sociales para averiguar los hechos controvertidos.*

*Los trabajadores sociales deberán rendir un informe escrito donde indiquen los resultados de sus investigaciones y deberán estar presentes en la audiencia para responder a las preguntas que, en su caso, les formulen el Juez y las partes. El Código de Procedimientos Cíviles denomina al informe de los trabajadores sociales "testimonio de calidad" y somete su valoración al sistema de apreciación razonada (artículo 944 y 945).*

## **CONCLUSIONES.**

### **DIFICULTADES Y PROPUESTAS PARA HACER EFECTIVOS LOS ALIMENTOS.**

#### **DIFICULTADES:**

- 1.- **INSOLVENCIA DEL DEUDOR**
- 2.- **SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS**
- 3.- **AUSENCIA DEL OBLIGADO**
- 4.- **IMPOSIBILIDAD DE DEMOSTRAR INGRESOS**
- 5.- **ECONOMIA SUBTERRANEA**

#### **PROPUESTAS:**

- 1.- **AUXILIO DEL ESTADO PARA INDIGENTES**
- 2.- **PROPORCIONAR AUXILIO O SEGURO PARA DESEMPLEADOS**
- 3.- **QUERRELLA O DENUNCIA PENAL (POR ABANDONO DE PERSONA)**
- 4.- **REQUERIMIENTOS JUDICIALES**
- 5.- **INVESTIGACION DE POLICIA JUDICIAL POR ORDEN DEL JUEZ FAMILIAR**
- 6.- **QUE SE LLEVE UN REGISTRO ESTRICTO DE CAUSANTES EN QUE TODOS LOS CIUDADANOS O EXTRANJEROS RESIDENTES SEAN OBLIGADOS A OBTENER SU REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES.**
- 7.- **QUE AL SER REGISTRADO EL NACIMIENTO, SE LE SEÑALE EN LA MISMA ACTA SU REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, Y A LOS EXTRANJEROS CUANDO INGRESEN AL PAIS**

- 8.- QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN OBLIGACION DE PRESENTAR SU DECLARACION ANUAL DE INGRESOS, A PARTIR DE QUE COMIENCEN A TRABAJAR A ADQUIERAN LA MAYORIA DE EDAD.
- 9.- QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LLEVE UN CONTROL COMPUTARIZADO DE LOS NUMEROS DE LOS REGISTROS FEDERALES DE CAUSANTES Y SUS TITULARES.
- 10.- QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO INFORME SOBRE LOS INGRESOS QUE CADA DEUDOR ALIMENTARIO MANIFIESTA PERCIBIR CUANDO SE LE SOLICITE, ASI COMO SUS DOMICILIOS.
- 11.- QUE SE SANCIONE SEVERAMENTE A QUIENES NO HAGAN SU DECLARACION ANUAL DE INGRESOS O MANIFIESTEN FALSAMENTE.
- 12.- QUE CUANDO LA DECLARACION SEA EN CEROS, TIENE EL DECLARANTE QUE JUSTIFICAR LA CAUSA.
- 13.- CREAR BOLSAS DE TRABAJO EN LA QUE SE DE PREFERENCIA PARA OBTENER EL EMPLEO A LOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- A. COLIN-H. CAPITANT., Curso Elemental de Derecho Civil, Traducción de la Segunda Edición Francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Reus, Madrid. 1975.
- ALTAMIRA y CREVEA, Rapael. Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana. Editorial U.N.A.M. México. 1987.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición, 1992.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar.- BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla, México 1990.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1986.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial HARLA. México 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel. Obligaciones Civiles. Editorial Harla
- CASTAN TOBENAS, José. Derecho Civil Español. Común y Foral. Editorial Reus, Madrid, 1988. 14ª Edición Vol. I. Tomo V.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, 1984.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Convuales. Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. S.A. México 1984.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.
- DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edición 13a. Corregida y aumentada, Editorial Porrúa S.A. México, 1981.
- ENCICLOPEDICO UNIVERSO. Diccionario en Lengua Española. Editorial Fernández Editores S.A. México 1990.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa, S.A. México 1981.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1984.
- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Persona y Derecho Sucesorio. Editorial Cajica Segunda Edición, México. 1982.

- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Editorial Porrúa. México 1987.
- MICHEL ANDREE. Sociología de la Familia y del Matrimonio. Editorial Península, Barcelona 1974.
- MUÑOZ, Luis. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. Derecho de Familia. Editorial Modelo, México, 1971.
- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Harla, S.A. de C.V., México 1985.
- PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, México 1985.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1986.
- PLANIOL, Marsel. Con la colaboración de RIPERT, Jorge. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica S.A. Puebla, México. 1981.
- REBORA, Juan Carlos. Instituciones de la Familia. Volumen IV, Editorial Guillermo Kraft. Buenos Aires, Argentina. 1975.
- RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano II. Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. Práctica Forense en Materia de Alimentos. Editorial Cárdenas S.A. México. 1986.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México. 1991.
- VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.



## **FUENTES LEGISLATIVAS**

- *Código Civil. Colección Porrúa S.A. 60a. Edición. México 1992.*
- *Código de Procedimientos Civiles, Colección Porrúa S.A. Distrito Federal. 4a. Edición. México. 1992.*
- *Código Civil Vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. Gabriel Leyva, Lisandro Cruz Ponce. 1992.*

## **FUENTES JURISPRUDENCIALES.**

- *Tesis y Jurisprudencias más sobresalientes en relación al Derecho a los Alimentos dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Jurisprudencias y Tesis sobresalientes de Ediciones Mayo. México 1990.*



UNIVERSIDAD  
FEMINA  
DE MEXICO

SOLICITUD DE REVISION DE TESIS  
(INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y  
REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.

LAIA MARCY SARA  
APELLIDO PATERNO MATERNO NOMBRE(S)  
NÚMERO DE CUENTA: 64804517-5  
ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADA EN DERECHO  
SOLICITA LA REVISION DE TESIS TITULADA: "TEORIA Y PRACTICA DEL  
DEFENSA A LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL  
DEL ÁREA:

MEXICO, D.F. A 12 DE MAYO DE 1994

[Firma]  
FIRMA DEL SOLICITANTE

OTORGÓ EL VOTO APROBATIVO  
Y CONFORMIDAD PARA ASISTIR  
COMO SINODAL AL EX.PROF.

Vo. Bp.

[Firma]  
ASESOR DE LA TESIS  
(ANTEFIRMA)

[Firma]  
DIRECTOR DE LA CARRERA  
(ANTEFIRMA)

LIC. NICOLAS GUILLO NAVARRETE CERVANTES LIC. NICOLAS GUILLO NAVARRETE CERVANTES

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES:

HACE CONSTAR LA APROBACION DE LA TESIS OBJETO DE ESTA SOLICITUD, Y AUTORIZA SU IMPRESION.

CD. UNIVERSITARIO D.F. A 12 DE MAYO DE 1994  
"POR NI BATA NI LARA EN ESPIRITU"

[Firma]  
ING. GILBERTO VILLARREAL RAMIREZ.

(ANTEFIRMA)

ING. GILBERTO VILLARREAL RAMIREZ